

507  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

## “EL REGISTRO SINDICAL Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GRACIELA MALJA AGUIRRE

MEXICO. CD. UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

página

<u>I N T R O D U C C I O N</u> .....	1
--------------------------------------	---

### C A P I T U L O I

#### DEFINICION, CAUSAS Y EVOLUCION DEL SINDICATO

A. Definición del Sindicato.....	5
B. Causas que originaron las asociaciones profesionales.....	9
C. Evolución del Sindicato:.....	17
1.- Prohibición.....	18
2.- Tolerancia.....	21
3.- Reconocimiento.....	22
D. Surgimiento del Sindicato en México.....	25
E. Federaciones y Confederaciones.....	47

### C A P I T U L O II

#### EL ACTO CONSTITUTIVO DEL SINDICATO

A. Naturaleza jurídica del acto constitutivo.....	52
B. Elementos del acto constitutivo.....	60
1.- Requisitos de existencia:.....	60
a) El consentimiento.....	60
b) El objeto posible.....	64
2.- Requisitos de validez:.....	65

a) La capacidad legal.....	65
b) Ausencia de vicios en el consentimiento.....	67
c) Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.....	70
d) La forma.....	71

### C A P I T U L O    I I I

#### EL REGISTRO DEL SINDICATO

A. Sistemas del registro sindical.....	88
1.- Sistemas sin intervenci3n estatal	
en la organizaci3n sindical.....	90
2.- Sistemas con intervenci3n estatal	
en la organizaci3n sindical.....	92
B. Sistema de registro en el Derecho Laboral Mexicano.....	95
1.- Constituci3n Pol3tica Mexicana de 1917.....	96
2.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	102
3.- La Organizaci3n Internacional del Trabajo.....	105
4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	106
5.- Petic3n del registro.....	107
6.- Naturaleza jur3dica del acto de registro.....	116
7.- Resoluci3n de la autoridad registradora.....	122
8.- El registro autom3tico.....	127
9.- Recurso.....	132
10.- Cancelaci3n del registro.....	139

## C A P I T U L O   I V

### E F E C T O S   D E L   R E G I S T R O   S I N D I C A L

A. Personalidad jurídica del sindicato.....	144
B. En la legislación.....	146
C. En la doctrina.....	161
1.- La personalidad ficticia.....	161
2.- La personalidad real.....	163
D. Enfoque personal.....	172

<u>C O N C L U S I O N E S</u> .....	181
--------------------------------------	-----

<u>B I B L I O G R A F I A</u> .....	186
--------------------------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

La razón por la que se ha elegido este tema, obedece a que presté mis servicios en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y posteriormente en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, específicamente en la Jefatura de la Dirección General de Registro de Asociaciones, la cual es una de las dependencias que inicialmente se encuentra mas ligada a las agrupaciones sindicales, una vez surgidas y conformadas por el acuerdo de voluntades que pretenden defender sus intereses y alcanzar mejoras en sus condiciones generales de trabajo, mediante el instrumento legalmente previsto por la Constitución: el sindicato.

Dicha figura jurídica, ampara a su vez al factor capital, facultándolo para que él también pueda constituirse en sindicatos, empero como veremos en el curso de nuestro trabajo, la agrupación sindical generalmente es arma de lucha de los trabajadores, mediante la cual, al asociarse pretenden crear una fuerza común para que sean escuchadas sus demandas.

Es por lo anterior, que se creó un profundo interés en conocer la organización y funcionamiento de estas asociaciones.

El percibir orgánica y palpablemente a los sindicatos, me llevó a darme cuenta que el objetivo por obtener la constancia de registro de su organización -en el caso particular, en materia federal- es persistente y empeñoza.

Al estudiar con hondo interés la figura del sindicato, logré percatarme que aún constituidos conforme a los preceptos legales que la rigen, el hecho de registrarse ante la autoridad que les corresponde, pudiendo ser la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en material federal, o bien, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en material local, es un acto ineludible e inevitable para hacer valer su objetivo, el cual no puede dejar de ser el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clase.

En nuestro trabajo, hacemos una breve pero concisa remembranza a la historia del surgimiento obrero, nos referimos a las disposiciones jurídicas que lo consagran y exponemos las razones doctrinarias que a él se refieren.

Lo más importante y objetivo final de nuestro trabajo, es saber cuáles son las verdaderas razones por las que el sindicato debe registrarse.

Nuestro estudio es una investigación jurídica dentro de la Ciencia del Derecho, sin embargo, no podemos

mantenernos al margen de la misma, sin expresar la opinión que ha formado la proyección de este análisis, en virtud de lo cual, nos referimos a lo práctico, sobre todo a lo que al Derecho Laboral Mexicano corresponde, determinando así cuáles son los efectos que produce dicho registro.



## C A P I T U L O I

### DEFINICION, CAUSAS Y EVOLUCION DEL SINDICATO

SUMARIO : A. DEFINICION DEL SINDICATO. B. CAUSAS QUE ORIGINARON LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES. C. EVOLUCION DEL SINDICATO : 1.- Prohibición, 2.- Tolerancia, 3.- Reconocimiento, D. SURGIMIENTO DEL SINDICALISMO EN MEXICO. E. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

A. DEFINICION DEL SINDICATO.

Etimológicamente la palabra sindicato deriva, según Gallart Folch (1) de "syndicat", que designaba a quienes se encontraban ligados a una corporación, mismos que se colocaban bajo la tutela de un síndico ("syndic").

Néstor de Buen (2) siguiendo a García Abellán, deriva del griego "sundike" que significa "justicia comunitaria" o "idea de administración y atención de una comunidad".

Independientemente de la expresión, se manifiesta como una institución o figura de defensa social, sin embargo existen varias doctrinas que tratan de definirlo.

Cabanellas (3) lo define como: "toda unión de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos que se constituyan con carácter de permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales".

---

(1) GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo. Editorial Labor. Barcelona. s.a.p.

(2) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág.677.

(3) CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1959. Pág. 386.

El sindicato constituye para Manuel Alonso García, (4) "Toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo".

Néstor de Buen, (5) finalmente lo define como: "la persona social, libremente constituida por trabajadores o patronos, para la defensa de sus intereses de clase".

De las anteriores doctrinas mencionadas podemos apreciar características que nos facilitan un mejor entendimiento de esta institución social:

I. Unión libre de personas que ejercen la misma profesión u oficio.

Estriba principalmente en la profesionalidad, es la solidaridad que vincula a las personas dedicadas a la misma actividad o actividades análogas.

---

(4) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1973. Pág. 187.

(5) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 683.

## II. Carácter de permanente.

Esta es la característica que lo diferencia de la coalición, ya que ésta es un "acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes", según lo dispuesto por el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo. Esta es la característica que le permite al sindicato una estructura y experiencia materialmente aceptable e indispensable para evolucionar positivamente (6).

## III. Persona moral.

Es una persona moral según lo dispone el artículo 25, fracción IV del Código Civil del Distrito Federal, es así como nuestra legislación le atribuye esa naturaleza y la característica de social la constituye el reconocimiento del Estado a una realidad que se deriva de la lucha de clases.

## IV. Constituido por trabajadores o patrones.

El Derecho Social se ha ocupado minuciosamente de las asociaciones obreras; sin embargo, reglamenta a las organizaciones patronales por ser éstos también un agrupamiento de sujetos que realizan una actividad similar.

---

(6) OJEDA AVILES, Antonio. Derecho Sindical. Segunda Edición. Editorial Técnos. Madrid, 1984. Pág. 99.

El matiz sindical que le otorga el Derecho Laboral Mexicano es clasista, es decir, sindicatos que se caracterizan por agrupar sólo a los trabajadores o sólo a los patrones.

La central obrera que más miembros del proletariado mexicano tiene es la Confederación de Trabajadores de México, CTM.

La Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX es el ejemplo más claro de la unión de clase patronal que hay en nuestro país. Constituye un mismo frente ante el Estado o demandas obreras.

V. Objeto común en la defensa de los intereses profesionales de sus integrantes y la mejoría de sus condiciones sociales y económicas.

Considerado como un requisito de existencia del negocio jurídico-sindical; base fundamental de la vida de los sindicatos a lo largo de su historia, será tratado con mayor profundidad en el tema que al cabo se desarrolla específicamente en nuestro trabajo. (Cap. II, B, 1, b).

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, define al sindicato de la siguiente manera:

"ARTICULO 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

En nuestro Derecho Positivo encontramos conjugados los elementos que hemos mencionado al referirnos a la doctrina concerniente al sindicato.

B. CAUSAS QUE ORIGINARON LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El hombre tiende instintivamente a socializarse, porque adquiere conciencia de su debilidad y une su fuerza con la de sus semejantes para fortalecerla.

A Aristóteles se le adjudica la siguiente expresión: "La vida social -dijo el Estagirita- es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios". (7) Como expresión del espíritu asociativo del hombre.

La asociación del hombre es consecuencia de la convivencia, de la comunicación y la mutua dependencia del mismo, pues al percatarse de sus limitaciones como un ente solo a diferencia de la fuerza que adquiere al actuar en común, procura asociarse para alcanzar sus objetivos.

(7) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 543.

Como una realidad social, la asociación es anterior al derecho no creación de éste. El hombre a través de la historia encuentra diferentes maneras por las cuales tiende a asociarse; sin embargo, sus primeros pasos a la sociabilidad no deben entenderse estimulados por su espíritu clasista, la razón responde al instinto sexual, a hacer frente a fenómenos naturales e inclusive al hombre mismo, entre otras causas que justifican válidamente la vida en grupo.

Respecto a los antecedentes de las asociaciones profesionales -ya como tales- tomando en consideración sus más remotos precedentes con facilidad incurriríamos en falsear los hechos.

Guillermo Cabanellas al referirse a la historia de las asociaciones profesionales presindicales sostiene: "Los historiadores hacen referencias a fuentes que más tienen de incertidumbre que de veracidad" (8).

Nos remitiremos someramente a la historia más certera, en donde las asociaciones profesionales se revisten con características más específicas de tales:

---

(8) CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Ob. cit. Pág. 23.

I. ROMA.- En esta época encontramos los colegios romanos que tienen una relación directa con las corporaciones de oficios que son las que más semejanza pueden tener con las asociaciones profesionales, aunque aún disten mucho de serlo.

La colegiación resultaba ser negativa, puesto que unía al hombre con ella de por vida y más aún el oficio se heredaba trayendo como consecuencia que los artesanos buscaran mayor independencia huyendo a las ciudades, a efecto de romper el vínculo que los mantenía ligados con su colegio.

II. LAS GUILDAS.- En la Edad Media se produce una conjugación entre el estilo germánico y las costumbres romanas, a causa de las invasiones germanas a la Europa Occidental.

Su nacimiento se debe probablemente a las reuniones que realizaban para discutir sus negocios de paz y guerra. Por esta convivencia y unidos por un juramento de ayuda mutua, se consideraban como una familia.

Se diferencian de la manera de ser de los colegios romanos en tanto que éstos son puramente industriales y aquellos se caracterizaban por su beneficencia y mutualidad. Fundamentalmente existía un principio de solidaridad.



Lo más sobresaliente, quizás sea la clasificación de quienes participaban en las actividades laborales. En donde encontramos a los aprendices (discipuli), los compañeros (famili) y los maestros (magistri).

III. LAS CORPORACIONES DE OFICIOS.- Variadas son las circunstancias que originan el nacimiento y auge de las corporaciones de oficios. El desarrollo de la actividad artesanal, la necesidad de trasladarse del campo a la ciudad y coincidente asistencia al templo, crean sentimientos solidarios.

Nacen con un propósito de emancipación. El siervo y el artesano rompen con el señor feudal refugiándose en las ciudades; el interés profesional alcanza ya entonces, una mayor importancia.

En estas corporaciones de oficios encontramos una importante escala gremial. Los padres ponían a sus hijos "aprendices" bajo la instrucción de los "maestros" quienes adquirirían derechos de tutor; el aprendiz obedecía ciegamente al "maestro" a cambio de la enseñanza, comida y habitación, su aprendizaje se iniciaba a los doce años aproximadamente y su duración variaba de acuerdo al oficio.

Existía otra categoría importante, los "compañeros" u oficiales, quienes revazaban la categoría de "aprendices" pero estaban imposibilitados para llegar a ser "maestros", ellos eran los auténticos obreros asalariados. El principal objetivo no era la instrucción sino una retribución por su servicio.

Para llegar a ser "maestro", tenían que realizar una obra maestra, presentar un examen y comprar el oficio al gremio, al señor feudal o al rey. Obstaculizado así el acceso a la maestría, no conformes los "maestros" reservaban los lugares a sus hijos y yernos.

Posteriormente, la maestría se transmitió por herencia. Apunta Néstor de Buen: "Se acentuaron, gravemente, las diferencias de clase lo que condujo, con el fenómeno económico y técnico de la Revolución Industrial y el político de la Revolución Francesa, a la extinción del sistema gremial" (9).

Estas formas asociativas que se nos presentan como antecedentes del sindicalismo, poco tienen que ver con el fenómeno tal y como ahora lo conocemos.

---

(9) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 588 y siguientes.

La Revolución Industrial es el fenómeno que directamente influye a la existencia del sindicalismo como tal.

Mario de la Cueva, menciona en su texto de Derecho del Trabajo, las causas que originaron la formación de los sindicatos iniciales; dichas causas las divide en dos: la mediata y la inmediata.

"La causa mediata, fue la Revolución Industrial, que no sólo acabó con el trabajo libre y arrojó a la miseria mas espantosa, a los que no pudieron absorber las fábricas, sino que además, substituyó la relación de persona a persona, por la del dominio del empresario sobre el conglomerado obrero, a través de un documento unilateral denominado 'reglamento de fábrica' cuyo contenido fijaba las condiciones de prestación de servicios que podían ser aceptadas o rechazadas pero no discutidas".

"Las causas inmediatas, fueron la miseria de los trabajadores y el trabajo en común: en las primeras fábricas deben haber conversado los obreros de su tragedia, de

la mentira de las leyes y la injusticia del régimen en que vivían. La semejanza de vida, de intereses y de propósitos, unió a los hombres de tal suerte que en aquéllas fábricas se formaron de manera natural y como un imperativo vital, las asociaciones profesionales." (10).

Como podemos observar el hombre desde Aristóteles hasta nuestros días siguen siendo animal político. El individuo frente a las necesidades que se le presentan busca asociarse con otros, al percatarse que la asociación es un "resorte de dinamismo de los seres humanos en su camino incesante hacia el progreso" (11), proyectándose esta misma como el medio más idóneo para protegerse.

A la llegada de la Revolución Industrial y desenfreno del liberalismo económico en el siglo XVIII, provocó que el individuo, social por naturaleza, se uniera en la búsqueda de la justicia. Ante el abuso y explotación desmedida, por la instalación de las máquinas al hombre, despertó en él conciencia al percatarse de la desigualdad que existía en esta nueva realidad económica-industrial,

---

(10) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 250 y siguientes.

(11) MORO, Martín. Control y Luchas del Movimiento Obrero. Editorial Nuestro Tiempo. México, 1978. Pág. 7.

encontrándose los hombres sustituidos en su esfuerzo por toda clase de mecanismos.

Herman Duncker nos relata: "Las máquinas subvirtieron todo orden social de Inglaterra. Antes de la introducción de las máquinas, el hilado y tejido de la materia prima se hacían en casa del obrero. La mujer y los hijos extendían el hilo que el marido tejía... Estas familias de tejedores vivían generalmente en el campo, en las cercanías de las ciudades, y podían con su salario arreglárselas bien..."

"La aparición de las máquinas dio al traste con todo esto. Ya la primera invención -la máquina de hilar- daba seis veces más rendimiento que una rueca corriente. Cada invento y cada perfeccionamiento venía a desplazar por inútil a un contingente cada vez más numeroso de obreros. La introducción de las máquinas determinó la ruina gradual y torturante del manual" (12).

El proletariado surgió. Los hombres eran sometidos a jornadas inhumanas, a fin de que rindieran a su máxima capacidad, pero su esfuerzo no podía equipararse con la producción que las endiabladas máquinas generaban, y a

---

(12) DUNCKER, Herman. Historia del Movimiento Obrero. Segunda Edición. Editorial de Cultura Popular. México, 1980. Pág. 26.

cambio de esa explotación desmedida recibían salarios absurdos.

La miseria, el cansancio, la amenaza ante el despido, concientizaron a las mayorías unidas por la injusticia, formándose así las primeras asociaciones de trabajadores, a efecto de formar un frente común e igualar las fuerzas con las del capital con la finalidad de obtener un equilibrio.

Inglaterra y Francia vivían una transformación social, constantemente se manifestaban acontecimientos de demandas obreras. Tenían que hacerse oír, las demandas no eran siempre escuchadas, la violencia no daba respuestas, sólo pérdidas de vida incalculables. Esas máquinas tan "maravillosas" eran inútiles sin el trabajo de los obreros, por lo que canalizaron sus demandas a través de la huelga. Aparejada a esta situación y a esta figura representativa de las condiciones de los obreros surgió la represión. A tal grado de considerar a la coalición y huelga: delitos.

### C. EVOLUCION DEL SINDICATO.

La fuerza sindical del proletariado era un hecho consumado, ésta procuraba ocupar un lugar en el derecho público, por lo que en esa tenaz lucha ha atravesado por diferentes etapas.

1.- Prohibición.

La burguesía opuso fuerte resistencia a la ingerencia de la agitación social en pie de lucha por mejoras en el trabajo.

Esta oposición se materializó en el Edicto Turgot, del 12 de marzo de 1776 y en la Ley de Chapelier, de 14-17 de junio de 1791; los artículos 10., 20. y 40. de esta Ley disponían:

"Artículo 10.- Siendo una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa la abolición de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado o profesión, queda prohibido reestablecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto y cualquier forma.

Artículo 20.- Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios, quienes tengan comercio abierto, los obreros y los compañeros de cualquier arte no podrán, cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios o síndicos, ni llevar registros, tomar acuerdos o realizar deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes.

Artículo 4o.- Si, contra los principios de la libertad y de la Constitución, ciudadanos de la misma profesión, arte u oficio se confabulan y conciertan para rehusar el ejercicio de su industria o de su trabajo o no acceder a prestarles sino por un precio determinado, tales acuerdos y confabulaciones, acompañadas o no de juramento, serán declaradas inconstitucionales y atentatorias de la libertad y la declaración y los derechos del hombre. (13).

Se consideraba atentatorio al orden e interés público, asociarse o simplemente reunirse.

Néstor de Buen, en su texto "Derecho del Trabajo" cita a Capitán y Cuche quienes al respecto señalan: "La consecuencia necesaria del régimen de libre concurrencia era la no intervención de la ley en las relaciones obrero-patronales. El patrón y el obrero --señalan-- debían discutir libremente, en absoluta independencia, las condiciones del contrato de trabajo que los ligaba." (14).

---

(13) OJEDA AVILES, Antonio. Derecho Sindical. Ob. cit. Pág. 59

(14) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 552.



El poder que ostentaba la burguesía, no podía crear los propios instrumentos que afectaran su sistema. Eran inclusive, perseguidos por la vía criminal a quienes contravinieran esas disposiciones, que se manifiestan en el Código Napoleón, en los artículos 414, 415 y 416 del Código Penal al establecer el "delito de atentado contra la libertad de trabajo e industria".

Artículo 414.- Será castigado con prisión de seis días a tres años y multa de dieciseis francos a tres mil francos, o solamente una de las dos penas, quienes con ayuda de violencia, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, hayan producido, mantenido o intentado el cese concertado del trabajo, con el objeto de forzar el alza o la baja de los salarios o de atentar el libre ejercicio de la industria o del trabajo."

En México, la represión fue igualmente asumida ante la filosofía liberal, consagrándose en el Código Penal de 1872, el artículo 1925, que a la letra dice:

"Artículo 1925.- Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de

veinticinco a quinientos pesos o una sola de esas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo." (15).

## 2.- Tolerancia.

A partir de la ley del 25 de mayo de 1864, se suprime el delito de coalición, empieza así una actitud de mayor tolerancia al movimiento sindical que no se había podido extinguir.

La coalición y la huelga dejan de ser delito, pero no son reconocidas como un derecho.

Esta época de tolerancia se da en los tiempos de Napoleón III, con la ley de 1864, que modifica varios artículos que consideraban a la coalición como un delito, (artículos 414, 415 y 416).

Dos de las más importantes consecuencias que se derivan del movimiento obrero son según Néstor de Buen las

(15) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 553.

siguientes: "La más importante es la toma de conciencia que el proletariado hace de su propia importancia y de su fuerza. La segunda, estrechamente vinculada al derecho, se expresa en las modificaciones legales introducidas en las leyes represivas." (16).

Posteriormente en Bélgica, en el año de 1866, se elimina el delito de coalición, otorgando como un derecho constitucional la asociación, lo mismo sucede en La Confederación Alemana del Norte en 1869, en el Código Industrial, en Austria-Hungría en el año de 1870, Italia en 1890; la coalición estimada como delito se fue extinguiendo a fines de este siglo y a principios del siglo XX, se tenía tolerancia a este tipo de manifestaciones obreras. A través de esas modificaciones no toda acción colectiva era constitutiva de delito, sino que se exigía la presencia de actuaciones intrínsecamente dolosas para que surgiera el delito de "coalición" (17).

### 3.- Reconocimiento.

El desarrollo del liberalismo siguió dándose de manera natural, era imposible que legalmente y durante tanto tiempo al hombre se le sancionara la asociación con sus semejantes, por la lucha de sus mejores condiciones de trabajo.

(16) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho de Trabajo. Ob. cit. Pág. 554.

(17) NAPOLI A., Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1969. Pág. 292.

El reconocimiento y reglamentación de hechos consumados y otorgados como un derecho, tenía que darse de un momento a otro.

Así, el movimiento obrero adquiere mayor fuerza y es en el año de 1864 en Francia, cuando se crea el primer sindicato legal, el de los zapateros de París, "Chambre syndicale".

El reconocimiento en Alemania, de los sindicatos obreros se produce al promulgarse la "Gewerbeordnung" del Reich de 1869.

En Inglaterra la Ley del 29 de junio de 1871, reconoce de personalidad jurídica a los sindicatos propia a los Trade-Unions.

Son reconocidos como tales los sindicatos, a fines del siglo XIX, cuando éstos se empiezan a reglamentar, tal es el caso de Francia en la Ley de Waldeck-Rousseau del 21 de marzo de 1884, la cual viene a derogar la Ley de Le Chapelier y el artículo 416 del Código Penal.

La Clayton Act de 1914 en Estados Unidos establece que: "nada de cuanto se dice en la legislación antitrust podrá

ser interpretado en el sentido de prohibir la existencia o la acción de las organizaciones del trabajo" (18).

Es México, quien da la jerarquía de norma constitucional a los derechos sindicales básicos, los cuales son parte de nuestra Constitución. Montoya Melgar nos dice: "A partir de la Constitución Mexicana de 1917, cuyo artículo 123, fracción XVI dispone que: tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. y de la Constitución de Weimar de 1919, en la que se garantiza para todos y cada profesión, la libertad de asociación encaminada a la defensa y exigencia de condiciones laborales, se proclama constitucionalmente el derecho de crear sindicatos y pertenecer a ellos." (19).

Se ha elevado a rango constitucional el derecho de defender y representar a los trabajadores, negociar con los patrones, la celebración de contratos colectivos, a tomar parte en las gestiones de las empresas e integrar organismos estatales; pues es así como el Estado ha reconocido una realidad existente, un hecho natural y consumado.

---

(18) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 557.  
(19) MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo. Quinta Edición.  
Editorial Técnos. Madrid, 1984. Pág. 118.

D. SURGIMIENTO DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

Dejaremos de lado los antecedentes del movimiento obrero, en cuanto a lo que se refiere a las primeras organizaciones de carácter mutualista y cooperativista que surgieron en México, a mediados del siglo pasado, por considerar que es a partir de la "Casa del Obrero Mundial", fundada en 1912 que podemos hablar de un movimiento obrero organizado y de un principio de estructura sindical.

Sin embargo, es insoslayable que comentemos someramente por su importancia el "Gran Círculo de Obreros" (1812), asimismo de las violentas luchas clasistas de Cananea, Sonora en un fundo minero manifestada en 1906 y Río Blanco, Veracruz en una fábrica textil en 1907, en donde se representan los primeros brotes de inquietud de conciencia de clase.

GRAN CIRCULO DE OBREROS:

La finalidad de las asociaciones mutualistas, era la ayuda entre sí y no representa una verdadera lucha de clases, posteriormente se crearon los círculos de obreros que es donde surge la pauta de una conducta combativa contra el capitalismo.

El 16 de septiembre de 1872 el "Gran Círculo de Obreros" se funda y pone fin a la práctica mutualista, que hasta ese momento se venía dando en las asociaciones de trabajadores.

Es difícil advertir cuales eran las medidas concertadas en las actas del gran círculo como defensa contra los empresarios, en virtud de que son desconocidas; sin embargo, "El Socialista" publicaba noticias y artículos en los cuales exponían temas relativos al surgimiento de tan representativa organización.

"El Gran Círculo tiene por objeto:

- I. Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.
- II. Proteger a las mismas clases contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.
- III. Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de la república.
- IV. Aliviar en sus necesidades a los obreros.

V. Proteger la industria y el programa de las artes.

VI. Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios.

VII. Establecer todos los círculos necesarios en la república a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los del capital." (20).

Podemos apreciar que aún se incluyen características del mutualismo, no obstante, protege a los trabajadores ante el abuso de los patrones, canalizando así funciones que distinguen el sindicalismo, al amparo de medios legales para mejorar su situación.

Se agrupó a los trabajadores del país mediante sucursales en toda la república, en estas fundaciones se hallaban principalmente a los de fábricas de hilados y tejidos; los artesanos también tomaron parte en estas agrupaciones, al verse minorizada su forma de subsistencia,

---

(20) FREYRE RUBIO, Javier. Las organizaciones sindicales, obreras y contemporáneas en México. Ensayos II. Editorial de la Coordinación de Extensión Universitaria de la UAM Azcapotzalco. México, 1983. Pág. 98.



a causa de la industrialización, paralelamente a que en las artesanías se encontraban trabajadores que laboraban como aprendices y oficiales.

Durante el Porfiriato, iniciado en 1876, la estrategia del gobierno mexicano estaba dirigida a la vida industrial del país, la cual consistía en atraer la inversión extranjera a México.

Con la pervertida idiosincracia del extranjero, se acrecienta la condición de inferioridad del mexicano, aprovechándose los representantes del poder económico y el pueblo sigue careciendo de tierras y de garantías que defiendan el carácter del trabajador.

La pobreza y la miseria son la peculiaridad del proletariado durante la dictadura del General Díaz, lo que provoca la unión y las primeras sacudidas sociales que estremecen la "paz Porfiriana". Se empieza a operar una marcada concentración del proceso de organización del movimiento obrero nacional, influido por exiliados procedentes de Europa o de los Estados Unidos, quienes encontraron en los trabajadores mexicanos y en sus paupérrimas condiciones de vida, la oportunidad para propagar sus ideologías, ya que ellos a su vez habían sido actores y testigos de diversas organizaciones obreras.

Los primeros ensayos de la acción sindical son los movimientos obreros trascendentales de Cananea y Río Blanco, surgidos por las condiciones de represión que sufrían los obreros como resultado de la limitada regulación jurídica del Estado al respecto. "Lo importante de esta protesta radica en luchar por la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y la implantación de su único medio de lucha: LA HUELGA." (21) Intelectualmente dirigida por ideólogos como Ricardo Flores Magón.

#### CANANEA:

En el mes de enero del año de 1906, en Cananea, Estado de Sonora se creó la "Unión Liberal Hermandad", organizada por Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón con obreros de Cananea, en Ronquillo el "Club Liberal de Cananea" por iniciativa de Lázaro Gutiérrez de Lara; ambas afiliadas a la "Junta Organizadora del Partido Liberal" encabezada por los hermanos Flores Magón, con sede en San Luis Missouri.

Existía en Cananea un fundo minero denominado "The Cananea Consolidated Copper Company" dirigida por el Coronel norteamericano Williams C. Green.

---

(21) GUADARRAMA, Rocio. Sindicatos y la política en México: La CROM 1918-1928. Editorial Era. México, 1981. Pág. 14.

El 31 de mayo de 1906, en la mina "Oversight" se perfiló una huelga pacífica, la cual es el inicio y antecedente de la tragedia que se manifestaría al día siguiente.

El 10. de junio de ese año, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, organizaron un movimiento de huelga en busca de un equilibrio entre los factores de la producción, pretendiendo aminorar de esa manera la explotación capitalista; estos representantes pretendían entre otras peticiones: jornada de ocho horas, ocupación del 25% de trabajadores extranjeros y 75% de trabajadores mexicanos, el derecho al ascenso según sus aptitudes y salario mínimo de 5 pesos.

Su solicitud fue desechada, pero los huelguistas que sumaban casi tres mil, estaban decididos y se mantuvieron en su lucha, organizados y con actitud combativa se dirigieron al barrio de "La Mesa" para invitar a los trabajadores de la maderería a unírseles a la manifestación. Los hermanos Metcalf, George y William, trataron de impedir que los obreros abandonaran el departamento y se aliaron a dicho mitin, rociando agua con mangueras hacia los huelguistas, pretendiendo dispersarlos, pero éstos no se dieron por vencidos y aún en pie de lucha reclamaban la presencia de los ofensores, quienes respondieron con un disparo que diera muerte a un obrero, desquiciados los manifestantes lanzaron

piedras y los hermanos Metcalf contratacaban con balas; la maderería fue incendiada y de esta sangrienta lucha resultaron varios muertos y heridos, entre los primeros los hermanos Metcalf.

Posteriormente se dirigieron hacia la comisaría de Ronquillo, en busca de una justa respuesta a sus peticiones, pero fueron recibidos con una descarga de fusilería; un niño de once años murió entre las seis víctimas. "...Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual. El número de muertos de este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte inevitable." (22).

La lucha se generalizó, los soldados Porfiristas protegían a los extranjeros, podríamos decir que para evitarle problemas a nuestro país; y dio como resultado que se enardecieran los obreros y atacaran con palas y piedras. El Coronel Green, presionó y se le concedió el permiso para que entraran 275 "rangers" norteamericanos al mando del Coronel Rinming, a tomar por sorpresa a los mexicanos.

---

(22) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Págs. 6 y 7

Así fue como se manifestó la lucha en Cananea, caracterizada por el derramamiento de sangre, se calcula que el número de muertos ascendió entre ochocientos y mil trabajadores, pero nunca se obtuvieron cifras oficiales por obvias razones; pero no había otro camino para iniciar su lucha, sus demandas pacíficas jamás obtuvieron una respuesta justa.

Manuel Gómezperalta Damirón nos comenta al respecto:

"Lo ocurrido después de la trágica tarde de la manifestación, fue una sucesión de acontecimientos que la historia condena como ejemplo de represión y de injusticia. Rafael Izábal, el gobernador de Sonora, entre otras cosas, pidió la ayuda de tropas americanas para someter a los rebeldes y proteger a la Compañía; solicitud que hasta en los círculos políticos del vecino país del norte causó sorpresa. Propuso en su momento el exterminio de los líderes del movimiento e hizo cuanto pudo por proteger los intereses de la Compañía. Su amigo Ramón Corral, Vicepresidente de la República, lo guió y protegió hasta en el escándalo que se produjo por haber pedido ayuda al extranjero y haber permitido que el suelo patrio

hubiese sido pisado por fuerzas norteamericanas. Izábal fue dizque juzgado por el Gran Jurado de la Cámara de Diputados, la que desde luego lo absolvió. Y todo el escándalo giró en torno a la solicitud de ayuda de los americanos; ese fue el centro de la discusión, habiéndose olvidado la matanza de obreros." (23).

Diéguez, Calderón e Ibarra, otro de los líderes del movimiento, fueron detenidos el día 5 y se les sometió a "proceso", condenándoseles a purgar una pena de 15 años de prisión, enviándolos a los calabozos de San Juan de Ulúa, lo mismo que a otros cinco obreros, por causar desorden y disturbios en el pueblo.

Se reanudaron las labores en "The Cananea Consolidated Copper Company" y las condiciones de trabajo en la misma calidad de sumisión; mientras tanto Izábal volvía a gobernar. Empero otro movimiento importante secundaria éste y pocos meses después vendría Río Blanco.

---

(23) GOMEZPERALTA DAMIRON, Manuel "Invitación al Derecho del Trabajo". Conferencias. Editorial Zavala. México, 1982-1984.

**RIO BLANCO:**

Las mismas causas de opresión del capitalismo a la organización obrera, originaron la huelga en la fábrica textil de Río Blanco, Estado de Veracruz en 1907.

A mediados del año de 1906, un grupo de obreros tejedores se reunieron en el jacal de madera de Andrés Mota; el trabajador Manuel Avila manifestó la necesidad de crear un organismo de combate contra los abusos de los patrones, así nació en Río Blanco el "Gran Círculo de Obreros Libres", después de discutir los estatutos de la sociedad que diera vida a esta organización, de la cual se hizo presidente el propio Manuel Avila, quien propuso para evitar su disolución, se trataran públicamente asuntos intrascendentes y en secreto discutir sus planes para hacer efectivos sus principios de lucha, llegando a fundar su correspondiente medio de difusión: "Revolución Social".

La jornada era de quince horas, había empleo de niños desde los seis años, los salarios miserables, descanso de 30 minutos durante la jornada, además de que se les descontaba de su pago por los daños o averías causadas involuntariamente a sus instrumentos de trabajo; obviamente la creación de la nueva organización tuvo seguidores y al poco tiempo contaba ya con 60 sucursales en el Distrito Federal, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz. La

tendencia de enfrentamiento contra los industriales y el régimen dictatorial de Porfirio Díaz se encontraba en pie.

Las reiteradas degradaciones hacia los obreros continuaban y éstos convencidos de sus ideales a nombre del "Gran Círculo de Obreros Libres" generalizaban huelgas y paros en la industria textil.

Los trabajadores y patrones se trasladaron con el Presidente de la República Porfirio Díaz para que éste emitiera un fallo respecto de la situación que imperaba en las fábricas; los obreros confiaban en una reacción justa por parte del dictador hacia los obreros nacionales.

El 5 de enero de 1907 la Comisión de Obreros fue obligada a comunicar a sus agremiados que el arbitraje era favorable a sus intereses. Al siguiente día, domingo 6 en el Teatro "Gorostiza" se les informó el laudo presidencial, dejando ver claramente que habían sido objeto de una burla y su inconformidad se acrecentó, provocando ira contra el dictador que protegía intereses patronales.

El laudo emitido por el Presidente Díaz, señalaba en su artículo 10. que el día 7 de enero de 1907 se reanudarían labores en las fábricas de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y Distrito Federal; sometiéndose a los reglamentos establecidos por los industriales.



Alberto Trueba Urbina nos relata en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo" a la voz de los List Arzubide:

"El lunes 7 de enero, amaneció brumoso y pesimista. Las fábricas lanzaron su ronco silbido, llamando a los trabajadores a la faena, los industriales estaban seguros de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no siguiera sufriendo con el paro. De todas las calles que conducen a las factorías, se vio avanzar la masa compacta de obreros, que los años satisfechos, veían regresar vencidos. Pronto se desengañaron: aquél conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y dominado, cada trabajador tenía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les había acuñado con un gesto de amargura y sabiendo que había llegado

el momento de la lucha afirmaban su paso formidable. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial, vinieron también para saber quienes entre ellos, flanqueaban rompiendo las filas proletarias, para castigarlos." (24).

Iracibles se encaminaron hombres y mujeres hasta la tienda de raya de Río Blanco, hicieron destrozos, tomaron lo necesario para abastecerse por el momento y prendieron fuego, posteriormente se dirigieron a Nogales donde también incendiaron el establecimiento y la tienda de raya, enloquecidos ante la verdadera situación de verse explotados de manera indiscriminada sólo para enriquecer al industrial. Carlos Herrera, jefe político de Orizaba, llegó acompañado del Trece Batallón, aproximadamente a las diez de la mañana, ordenando se abriera fuego contra los manifestantes. La consecuencia de dicho acto fue una cruel "masacre", asesinato y fusilamiento de obreros que con sus propias manos exigían justicia frente a la opresión.

---

(24) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. cit. Págs. 10 y 11.

El "Gran Círculo de Obreros Libres" había sido derrotado; sus seguidores convertidos en víctimas, fueron trasladados a lugares desconocidos y el resto se dispersó en los montes aledaños a Río Blanco. La autoridad restableció el "orden" y se continuaron las labores con los obreros supervivientes en la misma condición infrahumana, sin más salida que cumplir.

La "Paz Porfiriana" tres años después se vería sorprendida por la Revolución Mexicana apoyándose sobre todo en la inaceptable explotación del obrero para alcanzar un desarrollo industrial.

#### LAS ORGANIZACIONES DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA:

En 1910 con la rebelión militar de Francisco I. Madero, cuando publicó su "Plan de San Luis" con el objeto de derrocar a Don Porfirio Díaz, en dicho plan pedía al pueblo que el día 20 de noviembre del año que cursaba, de las dieciocho horas en adelante se levantaran en armas contra el porfiriato, prometía la restitución de las tierras a los depojados y proclamaba el principio de "No Reelección".

Conocido el "Plan de San Luis", se trató de impedir su ejecución encarcelando a líderes Maderistas. El Presidente Díaz al notar perdida su situación, al ver la lucha generalizada que promovía Francisco Villa, Pascual Orozco y

Emiliano Zapata, entabló con Madero un tratado de paz, en el que se comprometían a renunciar a sus puestos donde León de la Barrera gobernaría interinamente el país, para convocar posteriormente a nuevas elecciones.

En 1911 Don Porfirio Díaz partió hacia Veracruz, para embarcarse rumbo a Europa, en el vapor Alemán "Ipiranga".

El 10. de octubre se llevaron a cabo las elecciones y por fin tras una reñida contienda electoral triunfaron Madero-Pino Suárez, pero no cambiaron su gabinete administrativo, político y militar, olvidándose así de los preceptos contenidos en su "Plan de San Luis".

Paralelamente a estos acontecimientos políticos, se inician labores de organización por obreros españoles anarquistas que buscan difundir sus obras teóricas revolucionarias, las que despiertan conciencia en los trabajadores mexicanos. Amadeo Ferres de oficio tipógrafo, por ejemplo, organizó a los tipógrafos por supuesto y va más allá por todo el país, organizó a los zapateros, los sastres, los panaderos, los ferrocarrileros, los carpinteros, los músicos y muchos más.

Con todo este movimiento de lucha de los trabajadores, Madero que no había tenido ninguna intervención activa en lograr mejores condiciones de vida para los obreros, tomó

iniciativa para organizar a éstos mismos y en diciembre de 1911, se crea El Departamento de Trabajo, el cual dependía de la entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Las funciones atribuidas a este departamento eran las que a continuación se mencionan:

1.- Reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República.

2.- Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios cuando lo solicitaran.

3.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados y,

4.- Procurar el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de

árbitro en sus diferencias cuando así lo solicitaran los interesados." (25).

Este organismo no resolvió en casi nada los conflictos laborales, pues se encontraba condicionado a la solicitud de ambas partes, por lo que pocas veces intervenía.

#### LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL:

La gran organización obrera llamada "La Casa del Obrero Mundial", tiene sus orígenes a mediados del año de 1912, con el grupo anarquista Luz, como corolario de la confusión que predominaba al derrocamiento del General Porfirio Díaz; integrado este grupo por Eloy Armenta, Luis Méndez y Fernando González entre otros, quienes deciden alquilar el inmueble marcado con el No. 105 de las calles de Matamoros para fundar "La Casa del Obrero Mundial", la cual se abrió el 22 de septiembre de 1912, posteriormente se estableció en la calle de Estanco de Hombres No. 44.

Principalmente surgió como centro de discusiones y reuniones, donde se hablaba de cambios futuros, tanto en lo social como en lo económico, propagando su idea por todo el país. No era una organización de tipo sindical específicamente; sin embargo, se convirtió en el centro de

---

(25) FREYRE RUBIO, Javier. Las organizaciones sindicales obreras y contemporáneas en México. Ob. cit. Pág. 62.

instrucción sobre la lucha de trabajadores y el sindicalismo. Es aquí donde se encuentra efectivamente representada la figura del sindicato.

"La Casa del Obrero Mundial" estructura un programa sindicalista, tomando como base la clase obrera, la táctica de acción directa y violenta: la huelga, que hoy en día es una garantía y un derecho. A este programa se incluyen líderes obreros como Luis M. Morones, Celestino Gasca, Eduardo Moneda y varios más.

Francisco I. Madero era seriamente acediado por las demandas de los representantes de los trabajadores, quienes habían sido parte importante para que éste alcanzara el triunfo en noviembre de 1911; por lo que Madero convocó a los líderes obreros para estructurar salarios y fijar condiciones de trabajo; empero este acuerdo no fue cumplido en su totalidad y los principales militantes de dicha organización obrera, amenazaron con huelgas y representaban un inminente peligro para el escualido gobierno maderista, por lo que Madero crea la gran liga obrera en 1913 a la que se opone "La Casa del Obrero Mundial", pero el golpe de Estado perpetuado por el General Victoriano Huerta pone fin al conflicto y retoma la política del General Díaz respecto al trato que se daba a los trabajadores por aquel dictador.

La actitud asumida por "La Casa del Obrero Mundial" (COM), es obvia y rechaza esta nueva dictadura huertista, manifestándose en una reunión efectuada en Chapultepec, lo que dio origen al arresto de los líderes principales de esta organización. Ante la represión se adhieren a los constitucionalistas, encabezados por Venustiano Carranza, por lo que son seriamente perseguidos, trayendo como consecuencia que en mayo de 1914 se clausure "La Casa del Obrero Mundial".

Durante la Revolución Mexicana, entre la lucha de villistas y zapatistas, hacia los constitucionalistas, "La Casa del Obrero Mundial" se mantenía al margen de dicho enfrentamiento influenciados por el anarquismo, sin embargo, se vieron obligados a tomar partido cuando el 17 de febrero de 1915 celebraron un pacto los representantes de dicha organización y Rafael Zubarán Company como representante del ejército constitucionalista, en el que se comprometían a otorgarse ayuda mutua. Adquiere por lo anterior, gran número de afiliados, instituyéndose sucursales en diferentes partes de la República, por ejemplo: Yucatán, Chiapas, Tabasco, Campeche, Veracruz, Tamaulipas, Michoacán, Colima, Jalisco, entre otros.

Internamente surgieron discrepancias en este centro sindical, ya que por un lado existían inclinaciones a un



acercamiento con el Estado y, por el otro continuaba la influencia del movimiento anarcosindicalista.

El 10. de mayo de 1915, tuvo lugar una huelga por los maestros de las escuelas primarias oficiales, la cual fue apoyada por otras agrupaciones obreras y se generalizó el 18 del mismo mes, la medida tomada por el gobierno Carrancista fue encarcelar a los que encabezaban dicho movimiento.

Posteriormente se verifican diversas manifestaciones a través de la huelga, por la inconformidad de las condiciones generales de trabajo que prevalecían y que explotaban a la clase trabajadora, la que se veía reprimida tanto en la prestación de sus servicios, como al momento de organizarse en huelga, siendo perseguidos y sentenciados a purgar varios años en prisión. Al ver su fracaso, un grupo integrante de "La Casa del Obrero Mundial" dirigido por Luis M. Morones, pretendiendo alcanzar poder político e industrial; en el año de 1916 ofrece su alianza con los políticos del país, comprometiéndose así la autonomía de defender en todo momento a la clase trabajadora.

Como podemos observar, el surgimiento organizado de la clase trabajadora como base del sindicalismo, ha tropezado con difíciles obstáculos, a través de los cuales adquirió experiencia y han sido los acontecimientos anteriores columna principal, por lo que ganó poco a poco terreno, a

tal grado que actualmente el sindicato se encuentra consagrado como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna:

#### TITULO SEXTO

##### Del trabajo y de la previsión social

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera."

Atendiendo a la equidad, no sólo se otorgó a la clase obrera, sino también como podemos apreciar, en la búsqueda de un verdadero equilibrio entre los factores de la producción se contempló y amparó el derecho de constituirse en sindicatos a los empresarios, para la defensa de sus respectivos intereses.

De este precepto constitucional, deriva la ley reglamentaria respectiva: la Ley Federal del Trabajo, que a su vez se refiere y regula esta figura jurídica, entre otros en sus artículos 356 y 357.

## TITULO SEPTIMO

### Relaciones Colectivas de Trabajo

#### CAPITULO II

##### Sindicatos, Federaciones y Confederaciones

"Art. 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Art. 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir

sindicatos, sin necesidad de autorización previa." \*

\* Este tema lo estudiaremos con más detenimiento en el capítulo e incisos correspondientes.

#### E. FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Toda vez que el capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, hace referencia las Federaciones y Confederaciones, consideramos que es importante señalar, de manera sucinta, en que consisten éstas, ya que a lo largo de nuestro trabajo nos encontraremos con estos términos, por lo que a continuación haremos una breve exposición de estas figuras jurídicas que, no sólo están íntimamente ligadas al sindicato, sino que se componen por éstos.

Así como el principio del sindicalismo es la unidad, en las federaciones y confederaciones lo es también, pero digamos que en otra escala jerárquica.

Las FEDERACIONES son: Uniones de sindicatos.

Las CONFEDERACIONES son: Uniones de federaciones y en su caso de federaciones y sindicatos.

Este derecho de asociación de los sindicatos se establece en el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 382 de dicho ordenamiento laboral, dispone la libre separación de ellas, consagrando así la libertad de asociación.

A continuación trascribimos los artículos referentes a este inciso, como lo regula la Ley Federal del Trabajo.

#### TITULO SEPTIMO

##### Relaciones Colectivas de Trabajo

#### CAPITULO II

##### Sindicatos, Federaciones y Confederaciones

"Art. 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Art. 382.- Los miembros de las federaciones y confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario."

Cabe hacer aquí mención que dichas federaciones y confederaciones se encuentran obligados al registro, a saber:

"Art. 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366."

La organización de las Federaciones en nuestro país son las siguientes:

a) FEDERACIONES DE ESTADO: Son las organizaciones representativas en la entidad correspondiente teniendo a su cargo las tareas asignadas por la confederación, así como la cumplimentación de sus leyes internas y los acuerdos de los congresos y consejos generales nacionales.

b) FEDERACIONES REGIONALES: Son las que abarcan dos o más municipios.

c) FEDERACIONES LOCALES. Son aquellas que actúan dentro de un municipio determinado.

d) **FEDERACIONES DE INDUSTRIA:** Son aquellos que agrupan a sindicatos de una misma rama industrial de diferentes municipios o entidades federativas.

Las confederaciones se organizan de la siguiente manera:

a) **CONFEDERACIONES** integradas únicamente por federaciones.

b) **CONFEDERACIONES** integradas por federaciones y por sindicatos nacionales de industria.

Esta última forma de confederación es la que prevalece en México, en la práctica laboral.

## C A P I T U L O   I I

### EL ACTO CONSTITUTIVO DEL SINDICATO.

SUMARIO : A. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO  
CONSTITUTIVO.   B.   ELEMENTOS   DEL   ACTO  
CONSTITUTIVO : 1.- Requisitos de existencia,  
2.- Requisitos de validez.



A. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO.

El sindicato, según lo establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo es una asociación.

Debemos entender por asociación: "...toda agrupación de personas físicas, realizada con un cierto propósito de permanencia, para el cumplimiento de una finalidad cualquiera, de interés común para los asociados, siempre que sea lícito." (26).

El Código Civil, se refiere a la asociación en los siguientes términos:

"Art. 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea, enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen asociación."

---

(26) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 103.

Cabe mencionar que la voluntad de los integrantes en el sindicato, es la de formar un medio de defensa y mejoría de sus intereses de clase.

Mateo Dell'Olio y Giorgio Branca nos comentan acerca de la realidad compleja que encierra el concepto de asociación, específicamente al referirse al sindicato, toda vez que se conforma con aspectos institucionales: "...No se alude a la institución como modelo impuesto a los individuos sin el concurso de las respectivas voluntades y sí, como institución en la que las manifestaciones de voluntad de los participantes se muestran necesarias en su funcionamiento." "... el sindicato tiene una realidad compleja: participa de la naturaleza de la asociación, pero ostenta, al mismo tiempo, innumerables trazos institucionales. Debe ser por eso caracterizado como una asociación institucionalizada." (27).

Esta asociación institucionalizada deriva de un acuerdo de voluntades y, en nuestro derecho, sólo ciertos acontecimientos producen efectos jurídicos.

La teoría francesa, sustentada por Colín y H. Capitant que sigue nuestro derecho positivo, nos señala que los hechos jurídicos se dividen en dos categorías:

(27) DELL'OLIO, Mateo y Giorgio Branca, referidos por Néstor De Buen Lozano. Organización y funcionamiento de los sindicatos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 59.

1.- Hechos jurídicos en sentido estricto.- Son independientes de la voluntad del hombre y consisten en: "acontecimientos naturales o accidentales que entrañan consecuencias jurídicas, o bien, pueden resultar de la voluntad del hombre, pero sin intención de hacerles producir efectos jurídicos y a los cuales, sin embargo, la ley les atribuye esta consecuencia."

2.- Actos Jurídicos.- "Son voluntariamente realizados por el hombre con la intención de engendrar, de modificar o de extinguir derechos y obligaciones." (28).

Los actos jurídicos a su vez, se clasifican de la siguiente manera:

- a) En relación con la parte que emite la declaración de voluntad.
- b) En relación a la formación del negocio.

---

(28) COLIN Y H.; Capitán. Curso elemental de Derecho Civil. Tomo I. s.e. Madrid, 1922. Págs. 149 y siguientes.

La primera clasificación es la relevante para nuestro estudio, es decir, los actos jurídicos en relación con la parte que emite la declaración de voluntad, que pueden ser unilaterales: basta la manifestación de una sola voluntad para producir consecuencias de derecho; o plurilaterales: es necesaria la manifestación de dos o más voluntades para producir consecuencias de derecho.

Vayamos canalizando la figura del sindicato conforme a la Ley Federal del Trabajo:

"Art. 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos..."

De lo anterior se deduce que se trata de actos jurídicos plurilaterales, de los cuales el publicista francés: León Duguit (29) nos señala tres especies, que a continuación exponemos:

I. CONTRATO.- Acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones, en que las partes actúan

---

(29) DUGUIT, León, referido por Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Segunda Edición. Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1970. Págs. 508 y siguientes.

animadas por intereses y las prestaciones de ellas cruzadas entre sí.

II. ACTO COLECTIVO.- Acto jurídico, plurilateral que tiene un contenido semejante, con finalidad similar a todos los actores.

III. ACTO UNION.- Acuerdo de voluntades en el que el contenido de las declaraciones de voluntades es el mismo, pero la finalidad diferente.

De lo analizado hasta este momento, podemos concretar acerca de la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato que:

1.- La intervención directa de la voluntad, lo caracteriza como un acto jurídico.

2.- La intervención de diversas voluntades para su formación, le da la naturaleza de plurilateral.

3.- Al tener las voluntades que integran el sindicato, un contenido semejante; el acto jurídico plurilateral se distingue por ser colectivo.

Por lo que concluimos, con los elementos aportados en las anteriores clasificaciones que se trata de una

"asociación institucionalizada que deriva de un acto jurídico plurilateral colectivo."

Los sindicatos tienen el carácter de persona jurídica, diferente a la de los miembros que los integran, ésto es un hecho, el nacimiento de dicha personalidad lo estudiaremos con mayor profundidad en el Capítulo IV de nuestro trabajo, objetivo concluyente del mismo.

En el artículo 25, fracción IV del Código Civil vigente, para el Distrito Federal, dispone que los sindicatos son considerados como personas morales:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. ...

## VI. ..."

Las personas morales a su vez se conocen con las denominaciones de colectivas o jurídicas, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones, por lo que se considera a los sindicatos personas jurídicas, desde el momento en que se constituyen como tales.

El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo confirma este precepto señalando:

"Art. 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I. Adquirir bienes muebles;

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

El origen de esta personalidad jurídica es distinta a la de sus asociados, otorgándole capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, como ya mencionamos anteriormente.

No existe duda alguna respecto a que los sindicatos son considerados como personas morales con personalidad jurídica propia, puesto que este carácter se encuentra regulado y claramente expuesto por la ley, haciendo hincapié que es objeto de un análisis más detallado el nacimiento de dicha personalidad jurídica en el Capítulo correspondiente.

El sindicato (persona moral) es entonces, persona jurídica.

La fuerza social que representa el sindicato está comprendida en el derecho laboral, derecho que regula las relaciones entre trabajadores y patrones, buscando un equilibrio en los medios de producción, por lo que este derecho encaja en la peculiaridad del derecho social, ya que el sindicato representa la vinculación de determinado número de trabajadores o patrones con el objeto de defender sus intereses de clase, como ya señalamos estableciendo sus lineamientos la Ley Federal del Trabajo específicamente; podemos afirmar entonces que, el sindicato se encuentra en el derecho social.

Los estudios a que hemos hecho referencia, nos llevan a considerar que la naturaleza del acto constitutivo del sindicato, para proyectarse a su vez como tal es "asociación institucionalizada que deriva de un acto jurídico



plurilateral colectivo con personalidad jurídica, dentro del derecho social."

B. ELEMENTOS DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Todo negocio jurídico, como es el caso del acto constitutivo del sindicato, necesita de ciertos requisitos que lo conformen y que sobre todo le den legalidad en el ordenamiento jurídico. La teoría tradicional de estos requisitos los clasifica en dos:

1.- Requisitos de existencia.

Estos requisitos se configuran por el consentimiento y el objeto, son tan necesarios para el nacimiento del acto jurídico, que basta que uno de ellos falte para que el acto se declare jurídicamente inexistente. (30)

a) El consentimiento.- Ha sido definido por la doctrina como "el acuerdo de voluntades" para la realización del acto jurídico; para que el consentimiento se forme, basta que dos o más personas manifiesten su voluntad; en materia civil.

Específicamente en el sindicato, en materia laboral, éste requisito se reviste de otras características que le

---

(30) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 273.

otorga la Ley Federal del Trabajo, al exigir un número mínimo de voluntades para su formación y que este consentimiento sea expresado por individuos o personas morales que ostenten el carácter de trabajador o patrón.

En cuanto al número mínimo de voluntades que se exige para la formación del consentimiento, el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos."

Respecto a la determinación del número mínimo de trabajadores, que son veinte, para la formación del sindicato, Mario de la Cueva nos narra que los precedentes pudieron ser que en el artículo 291 del Código Francés de 1810 se prohibió las asociaciones de más de veinte personas, mientras que en el artículo 20 de la Ley Francesa de 1884 se autorizó el libre funcionamiento de los sindicatos profesionales de más de veinte personas.

Consideramos que es arbitrario, la fijación de un número mínimo de integrantes, ya sea de trabajadores o patrones. Este mismo planteamiento teóricamente se realizó después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931. El mismo De la Cueva apunta, que sin lugar a dudas se trata de una inconstitucionalidad y limitante a la libertad sindical, sin embargo, afirma que "cuando la Comisión

enfrentó el problema, encontró una tradición no reclamada, que no valía la pena modificar, tanto más fuerte por cuanto el movimiento obrero no es partidario de la atomización sindical, porque facilita la intervención de los patrones en la vida de los sindicatos." (31)

Es importante, empero hacer notar la necesidad de que se determine en la Ley el número de integrantes, puesto que esta laguna sólo daría margen a la constitución de los sindicatos, de trabajadores o patrones de manera consuetudinaria o al libre albedrío de la voluntad de las personas que en ese momento tuvieran facultades para decidir el número mínimo que deberá integrarlos.

Para computarse a los trabajadores en servicio activo, además: "...se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescendida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste." Así lo establece el mismo artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

El carácter de trabajador o patrón en la formación del consentimiento, es uno de los requisitos para la

---

(31) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 333.

constitución del sindicato y consiste en que las voluntades manifestadas pertenezcan a sólo uno de los núcleos de las relaciones laborales, ésto es, que deben tener la característica de trabajadores o patrones; es de manera alternativa. En algunos países se admite la existencia de sindicatos que agrupan miembros pertenecientes a ambos grupos profesionales, es decir, sindicatos que agrupan en sí mismos a trabajadores y patrones, son los sindicatos llamados "mixtos", tales organismos tienden a desaparecer, en virtud de que se pierde en ellos el interés profesional y los intereses que ambos grupos integran son representativos de diversos factores de producción.

En nuestro país la legislación lo consagra con la característica de exclusividad, surge de la misma definición que hemos dado sobre el sindicato, donde se aprecia que se constituyen sólo con trabajadores o patrones, de lo que se deduce que nos encontramos con los sindicatos llamados "clasistas".

Los sujetos del derecho a organizarse sindicalmente lo establece la misma ley laboral y los son únicamente los trabajadores y los patrones.

"Art. 357.- Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos..."

b) El objeto posible.- La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 al definir al sindicato, nos afirma que el objeto del mismo es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus integrantes, así mismo establecido por nuestra Ley Suprema en el artículo 123, fracción XVI.

No existen discrepancias entre los conceptos doctrinarios y los legales, acerca de la finalidad pretendida por los sindicatos.

Sin embargo, cabe distinguir que los intereses perseguidos por los sindicatos podríamos llamarlos clasistas, ya que tratándose de sindicatos de trabajadores, procuran una mejor regulación a sus condiciones de trabajo, más favorables, por medio de la celebración de un contrato colectivo en donde se contempla la defensa de sus intereses grupales.

En los sindicatos de patrones sus intereses se hallan en formar una solidaridad empresarial para enfrentar las demandas obreras, que en caso dado les impongan mayores obligaciones a las prestaciones que ofrecen, como podría ser más salario, reducción en la jornada de trabajo y otros conceptos con los cuales se vería alterado uno de los factores de la producción, el capital, rompiendo así el equilibrio y orden social tan pretendido por los ordenamientos jurídicos.

## 2.- Requisitos de validez.

Un acto jurídico que no se encuentra afectado por vicio alguno, es idóneo para surtir sus efectos característicos, los requisitos de validez no son necesarios para la existencia del acto jurídico, sin embargo, la ausencia de éstos originan la nulidad relativa o absoluta, según el caso concreto.

Refiriéndonos específicamente al sindicato, Mario De la Cueva, los define como aquellos requisitos formales que señala la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica. (32)

Los requisitos de validez del acto constitutivo son los siguientes:

a) La capacidad legal.- Esta capacidad o capacidad de ejercicio, según la corriente civilista "es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas" (33) o como nos señala Bonnacase "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en un contrato" (34).

---

(32) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. Pág. 336.

(33) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Ob. cit. Pág. 297.

(34) BONNACASE. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducido por José M. Cajica Jr. Cajica Editores. Puebla, México, 1976. Pág. 377

Por lo que hace a la materia laboral, todo trabajador o patrón que no se encuentre incapacitado en los términos del artículo 450 del Código Civil Federal, (el cual es aplicable en forma supletoria, conforme al artículo 17 de la propia Ley Federal del Trabajo) excepto la fracción I de dicho artículo, que se refiere a los menores de edad y los señalados en la Ley Federal del Trabajo, pueden integrar un sindicato.

Para ilustrar lo anterior señalaremos las siguientes incapacidades legales.

I. Los menores de catorce años, --Artículos 23 y 362 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. --Artículo 450 fracción II del Código Civil Federal.

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. -- --Artículo 450 fracción III del Código Civil Federal.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. --Artículo 450 fracción IV del Código Civil Federal.

Existen también otras incapacidades legales específicas por lo que a sindicatos se refiere y que mencionaremos a continuación:

I. No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. --Artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo.

II. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos, los trabajadores menores de dieciseis años. --Artículo 372 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

III. Tampoco podrán formar parte de esa directiva los extranjeros. --Artículo 372 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

b) Ausencia de vicios en el consentimiento.- La voluntad de los integrantes del sindicato, ya sea de trabajadores o patrones, debe ser libre y espontánea, es decir, no encontrarse viciada.

Los vicios que pueden afectar el consentimiento de los miembros que forman la agrupación y que invalidan el acto jurídico son doctrinalmente: El error, el dolo y la violencia.



ERROR: Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio, o bien "la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada." (35)

Puede presentarse en la voluntad de los integrantes del sindicato de cuatro maneras posibles: error impediante o error obstáculo, cuando recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa; error vicio o error nulidad, el que hace anulable el acto jurídico; error indiferente, no hace anulable el acto ni afecta su validez y error rectificable, es susceptible de enmienda o corrección posterior, por lo tanto tampoco afecta la validez del acto jurídico. (36)

DOLO: Entendemos por dolo: "cualquier sugestión o artificio que se emplee para

---

(35) SALEILLES referido por Ramón Sánchez Medel. De los Contratos Civiles. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 32.

(36) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1979. Pág. 229 y siguientes.

inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes." (37)

Podríamos citar como ejemplo el siguiente: Para constituir un sindicato y reunir el número mínimo de integrantes, por medio del error se induce a los trabajadores a la afiliación de éste.

VIOLENCIA. En esta figura encontramos una clasificación romana a la que haremos referencia: la vis absoluta y la vis compulsiva.

La vis absoluta es patente cuando existe fuerza física o algún material que prive de la libertad al sujeto.

La vis compulsiva se presenta cuando hay violencia moral o intimidación por medio de amenazas que obliga al contratante a asumir derechos y obligaciones que se derivan del acto en cuestión.

---

(37) SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 37.

c) Licitud en el objeto, motivo o fin del acto.- Lo lícito es lo permitido, lo ajustado a Derecho, expresamente definido por la norma legal no encontramos lo que lícito, empero a contrario sensu tenemos:

"ART. 1830.- Es ilícito, el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Ya mencionamos en nuestro trabajo, cual es el objeto de los sindicatos, prescrito por la Ley de la materia en su artículo 356, asimismo considera dos prohibiciones para su objeto, motivo o fin, en el artículo 378, a saber:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Podemos deducir que la primera prohibición tiene su origen histórico, al estimar las Leyes de Reforma, la separación de Iglesia y Estado, misma que se encuentra consagrada en nuestra Ley Suprema en su artículo 130. Por lo que hace a la segunda prohibición, consideramos que si pudiera el sindicato desarrollar actividades netamente de lucro, desviaría su finalidad, que como ya dijimos es la defensa de sus intereses profesionales y resultaría a su vez

peligroso, que una sociedad comercial escapara de las reglamentaciones comerciales al revestirse como una agrupación sindical. A pesar de lo anterior la prohibición no es absoluta, ya que puede comprenderse en dichos organismos, ciertos actos comerciales para obtener fondos con los cuales sufragar los gastos necesarios para la obtención de su fin específico.

d) La forma.- Cierta forma legal se exige para la manifestación de la voluntad, en la celebración de un acto jurídico, a falta de la formalidad que el acto requiera y como requisito de validez que es, podríamos encontrarnos como consecuencia la invalidez de acto celebrado. En ciertos casos este requisito es de existencia, apareciendo con la denominación de solemnidad. (v.gr. El matrimonio es solemne, respecto a la autoridad ante la cual se celebra).

El artículo 365 de la multicitada Ley Federal del Trabajo nos indica las formalidades que requerimos para constituir un sindicato y que a continuación aparecen:

ARTICULO 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de

competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de sus patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos;  
y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva...

Respecto al registro, la doctrina ha considerado que es un requisito de forma por lo que hace a la constitución del sindicato, ya que expresamente lo establece la ley, empero este tema será estudio de mayor profundidad en el capítulo correspondiente.

Ahora pasemos a hacer un análisis de estos elementos que configuran la forma.

ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA: En ella se contemplará por escrito los acuerdos y deliberaciones tomados por los integrantes de la agrupación, los puntos que debe contener son los que mencionaremos a continuación:

- 1.- Lugar, fecha y hora.
- 2.- Domicilio en el que se celebró la asamblea.
- 3.- Relación de los trabajadores o patrones participantes.
- 4.- Empresa a la que pertenecen, o empresas.
- 5.- Los puntos a tratar en la asamblea por escrito, es decir ORDEN DEL DIA, la cual consistirá en:
  - a) Discusión y aprobación de la Constitución del Sindicato.
  - b) Discusión y aprobación del Estatuto del Sindicato.

c) Elección del Comité Ejecutivo y Comisiones de Fiscalización y Vigilancia, y de Honor y Justicia.

- No necesariamente deben ser electos en la asamblea del acta constitutiva, aunque la práctica es, que en dicha asamblea se lleva a cabo la elección.-

6.- Resultado de las deliberaciones de la ORDEN DEL DIA.

7.- Debe estar suscrita por quienes en ella intervinieron y debidamente autorizada por los Secretarios: General, de Organización y el de Actas, salvo lo que dispongan los estatutos, conforme a lo que establece el artículo 365 de la Ley Laboral en su último párrafo.

LISTA DE MIEMBROS: Este punto no requiere de mayor explicación, pues como lo establece el propio artículo, deberá especificarse quienes integran la organización sindical solicitante del registro, sus domicilios, así como nombres y domicilios de los patrones y empresas o establecimientos ante quienes prestan sus servicios; consideramos que este requisito es para el efecto de evitar

la duplicidad de miembros en el caso de la solicitud de una nueva agrupación que intente asociar a los mismos integrantes de diverso grupo sindical.

ESTATUTOS: Son según Néstor De Buen: "la norma aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicatos con terceros" (38) y agrega Manuel Alonso García en su Curso del Derecho del Trabajo, que éstos constituyen "la fuente inmediata determinadora del régimen jurídico del sindicato en cuestión". (39)

El artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo dispone de manera enunciativa, más no limitativa el contenido de los estatutos:

I. Denominación que los distinga de los demás;

Esta denominación se relaciona con la naturaleza del sindicato que se trate pudiendo ser: Gremiales, De empresa, Industriales, Nacionales de Industria y De oficios varios. Cabe señalar en que consisten cada uno de los sindicatos mencionados, por lo que hace a los trabajadores,

---

(38) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 695.

(39) ALONSO GARCIA, Manuel. Curso del Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1973. Pág. 196.



trascribiendo para tal efecto el artículo correspondiente de la Ley Laboral:

"Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones.

Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

El siguiente artículo de dicho ordenamiento nos menciona los tipos de sindicatos empresariales que puede haber:

"Artículo 361.- Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."

II. Domicilio;

III. Objeto;

Aunque en repetidas ocasiones hemos venido mencionando que, el objeto del sindicato es relativo a la defensa y

Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte."

El siguiente artículo de dicho ordenamiento nos menciona los tipos de sindicatos empresariales que puede haber:

"Artículo 361.- Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas."

II. Domicilio;

III. Objeto;

Aunque en repetidas ocasiones hemos venido mencionando que, el objeto del sindicato es relativo a la defensa y

mejoramiento de los intereses de sus agremiados, en este caso deberán ser concretos los estatutos respecto a esa finalidad, determinar qué es lo que pretende alcanzar dicha organización.

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado.

V. Condiciones de admisión de miembros;

Euquerio Guerrero al respecto nos comenta: "los estatutos deben observar que las libertades del hombre sean respetadas a efecto que las condiciones de admisión no coarten o limiten los derechos básicos de la persona humana." (40)

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

Obligaciones que contraen los agremiados por su propio carácter de integrantes:

- 1.- En relación con el sindicato: pagar cuotas, asistir a las asambleas, cumplir comisiones, observar los estatutos,

---

(40) GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1984. Pág. 305.

acatar los acuerdos de las asambleas,  
etc.

2.- En relación con los miembros del  
sindicato: Llevar a cabo las tareas  
necesarias para fomentar la solidaridad  
del grupo.

3.- En relación con el patrón a quien  
prestan sus servicios: abstenerse de  
celebrar con él, pactos en forma  
individual.

4.- En relación con otros sindicatos  
pertenecientes a la misma federación:  
mantenerse solidarios al sindicato al  
cual se encuentran asociados. (41)

Los derechos se encuentran manifiestos en forma expresa  
y clara en el contenido sustantivo de los estatutos.

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y  
correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se  
observarán las normas siguientes:

---

(41) CASTORENA, Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición.  
Editorial Trillas. México, 1984. Pág. 243

1.- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

2.- Cuando se trata de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

3.- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

4.- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

5.- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

6.- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

7.- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hacen dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

Este procedimiento se lleva a cabo por medio de una acta, la cual se levanta en el momento en que los trabajadores eligen a sus representantes, esta elección puede verificarse en el mismo momento en que el sindicato se constituye, siendo éste último el caso, no es necesario celebrar otra asamblea o el levantamiento de otra acta.

Como lo señala esta fracción IX del artículo en cuestión, el número de integrantes de la directiva puede variar, sin embargo, en los estatutos deberán determinar cuantos miembros constituirán dicha directiva. Los puestos más relevantes y que invariablemente encontramos en la directiva sindical son los siguientes:

La figura principal de la directiva es el Secretario General, que en relación con lo establecido por el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo señala que "la representación del sindicato se ejercerá por el secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

Principales funciones de la cartera que integra generalmente la directiva:



**A. Secretario General:**

a) Representar al Sindicato ante las autoridades judiciales y administrativas, ante el patrón, ante particulares y ante otros organismos sindicales.

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.

c) Convocar a las asambleas.

**B. Secretario del Interior:**

a) Organizar la vida interna del Sindicato: como son los movimientos de altas y bajas de los socios, registro e inventario de los bienes propiedad del mismo.

**C. Secretario del Exterior.**

a) Atender los asuntos relacionados entre el Sindicato que representa y otros sindicatos, así como entre aquél y la empresa.

**D. Secretario de Trabajo y Conflictos:**

a) Sustituir al Secretario General, en los términos establecidos en los propios estatutos.

b) Intervenir en todos los asuntos de trabajo que se presenten.

c) Procurar la inviolabilidad de los Contratos Colectivos de Trabajo.

E. Secretario Tesorero:

a) Custodiar el patrimonio del Sindicato.

b) Administrar las cuotas del Sindicato.

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás que apruebe la asamblea.

Néstor De Buen, en su libro Derecho del Trabajo, Tomo II, al referirse a los Estatutos, los considera elemento esencial, es decir conforme a nuestra clasificación, elemento de existencia, al exponer que: "el estatuto se vincula de tal manera al sindicato que no es posible concebir la existencia jurídica de un sindicato que carezca de estatuto". (42)

Algunos autores como Cabanellas, nos menciona Néstor De Buen estiman que antes de ser aprobado el estatuto, ya existe el sindicato. "En esa forma, los estatutos formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concentrada, con vida propia..." (43) En este orden de ideas, los constituyentes darían vida al sindicato, aprobando con posterioridad a este hecho, los estatutos y la mesa directiva que los presidirá.

Néstor De Buen no coincide con lo anterior, pero pasemos a hacer un breve análisis: El propio De Buen considera que en el Derecho Laboral no existen, negocios solemnes. Si la forma, para poderla clasificar dentro de los elementos de existencia se debe traducir a solemnidad, y dentro del Derecho Laboral no existen negocios solemnes,

(42) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Ob. cit. Pág. 695.

(43) CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1959. Pág. 480.

luego entonces, los estatutos como integrantes de la forma, son un requisito de validez, es decir que no son parte esencial de la constitución del sindicato; el sindicato ya constituido crea las normas y directrices bajo las cuales se regirá dicha institución, anteriormente formada.

## C A P I T U L O    I I I

### EL REGISTRO DEL SINDICATO

SUMARIO : A. SISTEMAS DEL REGISTRO SINDICAL:  
1.- Sistemas sin intervención estatal en la organización sindical, 2.- Sistemas con intervención estatal en la organización sindical. B. SISTEMA DE REGISTRO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO: 1.- Constitución Política Mexicana de 1917, 2.- Ley Federal del Trabajo de 1931, 3.- La Organización Internacional del Trabajo, 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970, 5.- Petición del Registro, 6.- Naturaleza jurídica del acto de registro, 7.- Resolución de la autoridad registradora, 8.- El registro automático, 9.- Recurso, 10.- Cancelación del Registro.

A. SISTEMAS DEL REGISTRO SINDICAL.

Al referirnos a los requisitos de forma, mencionamos que el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo nos señala en primera instancia, que "Los sindicatos deben registrarse...", ésto es, que los sindicatos necesitan cumplir con esta disposición legal, para que la autoridad pueda reconocerles su existencia y capacidad de ejercicio.

De esta manera podemos percatarnos, que el Estado ejerce una función sancionadora y un control al otorgar el registro, o en su caso, negarlo en virtud del incumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad, así lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"ART. 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva."

En nuestro caso, el reconocimiento de la existencia formal de esta institución sindical, se encuentra sujeta al registro que le otorgue la autoridad correspondiente, pero pasemos ahora a clasificar las reglamentaciones nacionales de diversos países, mediante un análisis comparado respecto

a la constitución de organizaciones sindicales, la cual podemos dividirla en dos grandes grupos:

1.- Sistemas sin intervención estatal en la organización sindical.

Lo que caracteriza a estos sistemas es el derecho de establecer libremente organizaciones sindicales de modo automático, ante la supresión de los antiguos delitos de coalición y asociación. Estas organizaciones liberadas tienen el derecho de formarse libremente sin autorización previa, influencia o control estatal.

Cabe mencionar dentro de estos sistemas, como máximos exponentes a Inglaterra y Francia, que practican la teoría del no intervencionalismo.

En el sistema de registro Inglés, se rechaza cualquier tipo de intervencionalismo del Estado, a partir de la derogación de las leyes de 1789 y 1800, las cuales disponían que la coalición y la asociación eran tipificadas como delitos, por consiguiente, no se encuentran sujetos a inscripción, registro o depósito de los estatutos, adquiriendo, sin intervencionalismo de ningún tipo, plenas capacidades para exigir la celebración de un contrato colectivo de trabajo o acudir a la huelga, la personalidad jurídica no es necesaria en el derecho del trabajo que los



rige. Sin embargo, carecen de facultades para defender sus intereses ante el Poder Judicial.

El sistema de registro Francés se encuentra exceptuado por una formalidad obligatoria, consistente en el depósito de los estatutos ante la autoridad estatal; la ley francesa de 1884, así lo dispone, al respecto Paul Durand señala:

"La formalidad del depósito es obligatoria. Esta disposición suscitó severas críticas en el momento de la votación de la ley: se temía que el Estado pudiera, a través del depósito, controlar el funcionamiento de los sindicatos. Algunos propusieron la constitución de los sindicatos sin la exigencia del depósito y como contrapartida que no tuvieran el beneficio de la personalidad jurídica, tal como ocurre en el derecho inglés. Los temores se han disipado: el depósito es una simple medida de publicidad, justificada por la creación de la personalidad jurídica." (44)

---

(44) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 338

Esta es una finalidad meramente publicitaria, a efecto de que todos los interesados, conozcan quienes lo integran y derechos y obligaciones que adquieren quienes pertenecen a dicho sindicato.

2.- Sistemas con intervención estatal en la organización sindical.

El registro en este tipo de sistemas, confiere la personalidad jurídica a las organizaciones sindicales, como condición indispensable para su existencia legal, concediéndole asimismo las capacidades necesarias para ostentarse como tales, para representar los intereses respectivos ante el poder judicial o cualquier otro tipo de autoridades.

Bajo una forma u otra el registro en estos casos es obligatorio, dentro de este apartado se encuentran la mayoría de los países latinoamericanos, incluyendo a nuestro país; en esencia tiene por objeto intervenir en su constitución, al someter su capacidad de obrar al régimen sindical, justificándose con que es necesario comprobar si la constitución y los estatutos de la organización se ajustan a los prescrito por la ley. En algunas ocasiones la ley se limita a dar indicaciones muy someras sobre el objetivo de las organizaciones y el número mínimo de miembros necesarios para poder constituir un sindicato; en

otras detalla las cuestiones que deben contener los estatutos y las orienta, tales como la elección de la directiva, las condiciones de admisión y de exclusión de los miembros, la determinación de las cotizaciones, la utilización y el control de fondos, etc., cubriendo los requisitos establecidos por la legislación, el registro debe ser concedido por derecho, determinando un plazo según el país del que se trate.

Sin embargo, existen otro grupo de países en los que la autoridad encargada de otorgar el registro está facultada para examinar y aprobar los estatutos de los sindicatos antes de registrarlos, existiendo siempre la posibilidad de que la autoridad encargada del registro pueda determinar el contenido de los estatutos y pueda así obstaculizar el principio de la libertad de constitución de las organizaciones y su libre funcionamiento, en defensa de sus propios intereses.

Cabe mencionar que existen países en los cuales el registro de las organizaciones se somete a condiciones particulares generalmente en función del sistema político y social del país o de su sistema económico, tal es el caso de Portugal durante su dictadura, puesto que para obtener la aprobación del Ministerio de Corporaciones que es la autoridad encargada de conceder el registro, los estatutos de dichas organizaciones deben contener "una cláusula que

las comprometa a respetar los principios y los objetivos de la colectividad nacional y una renuncia expresa a toda forma de actividad interna o externa contraria a los intereses de la Nación Portuguesa." (45) Este era el caso de Portugal antes de "La Revolución de Abril".

Señalaremos muy someramente algunas legislaciones que regulan a países latinoamericanos, con la finalidad de ofrecer un panorama comparativo a nuestra legislación y formar un criterio al respecto, el cual expresaremos en el siguiente capítulo.

I. ARGENTINA. Deben inscribirse los sindicatos en un registro especial, por mandato constitucional, mediante un breve procedimiento.

II. BOLIVIA. Se obliga a los sindicatos para su constitución legal el obtener la autorización del Ministerio de Trabajo, conforme a un reglamento especial de su Ley General del Trabajo.

III. CHILE. Se exige a los integrantes de un sindicato acudir a depositar la constancia de organización y los estatutos sindicales ante el

---

(45) "Libertad Sindical". Manual de Educación Obrera. Publicado por la OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, 1963.

Ministerio de Trabajo, quien está facultado para revisar la solicitud y comprobar si han sido cubiertos todos los requisitos legales.

IV. PANAMA. Se obliga a las asociaciones profesionales a solicitar su inscripción ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social; quien revisará la solicitud y la documentación presentada, a efecto de analizar si se han cumplido con los requisitos que dispone la ley.  
(46)

B. SISTEMA DE REGISTRO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

El registro es un acto administrativo que tiene la función de autenticar la legal constitución del sindicato, ésto es, de verificar que se han cumplido los requisitos de fondo, por lo que se refiere al objeto, a las personas y a la organización reconociendo la legal existencia del ente colectivo y por tanto su personalidad jurídica.

Ya hemos mencionado cuales fueron las causas que dieron origen a las primeras organizaciones sindicales; sus efectos se encuentran plasmados en nuestro ordenamiento jurídico, que abarca desde la Ley Suprema como nombramos a la

---

(46) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 143 y siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la Ley Reglamentaria del Artículo 123 que dicha Constitución consagra, nos referimos a la Ley Federal del Trabajo. Ahora pasaremos a exponer los debates del Constituyente de Querétaro, para conocer la creación de la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución que nos rige; asimismo la manera en que se regulaba el Registro Sindical en la Ley Federal del Trabajo de 1931, primera Ley sobre la materia, posteriormente un análisis detallado de como actualmente se encuentra prescrito el Registro Sindical en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

#### 1.- Constitución Política Mexicana de 1917.

Con la Constitución de 1917, empieza el período de reconocimiento legal de la coalición, al establecer textualmente en su fracción XVI "los trabajadores y los patronos podrán coaligarse en defensa de sus respectivos intereses."

La organización sindical como institución no se considera sino hasta la Constitución de 1917, sin embargo cabe mencionar que la Constitución de 1857, que antecede históricamente a la que en este apartado analizaremos, habla acerca de la libertad de reunión o asociación que se estima de alcances muy grandes y que la Constitución concede como "derechos del hombre"; en su artículo noveno reconoce el

derecho de asociación al sustentar que "el hombre es libre de su trabajo y en la posibilidad de asociación", pero esta libertad tiene como límite la idéntica libertad de otros hombres; no puede impedirse que se asocie a otros compañeros de trabajo, ni es posible evitar la suspensión colectiva de labores, sólo que la huelga no puede impedir el trabajo de los no huelguistas o del empresario; los actos de violencia que tiendan a impedir el trabajo de los hombres o de las fábricas, constituyen un delito porque atacan a las libertades humanas. (47)

Empero lo alcanzado hasta entonces, sólo eran enunciamientos formales, que no contenían sustancialmente la idea sindical. Es hasta que un grupo de Diputados, entre los que destacan A. Aguilar, Heriberto Jara, Victorio E. Góngora y Héctor Victoria quienes canalizaron el verdadero sentido de la revolución al afirmar que ésta "...llevaba en su entraña como aspiración indeclinable la de dar satisfacción al ansia de justicia de la clase trabajadora que se hubiera sentido defraudada si no se hubiera incorporado en su texto al reconocimiento de los derechos del proletariado. Estos constituyentes produjeron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentido más puro de favorecer a la clase trabajadora. En tal virtud se puede decir que el 123 surgió de justos reclamos de

---

(47) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. Pág. 254.

constituyentes profanos en la ciencia jurídica pero con claro concepto de la revolución y la vida." (48)

El primer Jefe de Gobierno, Venustiano Carranza envió un proyecto referente al derecho de asociación y reunión, mismo que dio margen a diversos debates, el Diputado Jorge E. Von Versen impugna esta disposición, puesto que el contenido de dicho proyecto consideraba como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito, entendiéndose por éste cuando en ella se cometieran desórdenes que alteraran o amenazaran alterar el orden público; o si hubiera en ellas individuos armados, o bien si requeridos por la autoridad, no dejaban las armas, o no se ausentaban de la reunión; este destacado Diputado lo criticaba porque consideraba que en ello se dejaban las puertas abiertas a los patrones para que cuando quisieran impedir el desarrollo de una reunión, introdujeran esquiroles armados que provocaran disturbios y que además se limitaba enormemente la posibilidad de asociación como instrumento de defensa de los intereses obreros.

Por la importancia de su mensaje, transcribiremos parte de su discurso:

---

(48) TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. México 1967. Pág. 21.



"No señores, debemos pensar que el espíritu de asociación, antes que restringirlo, debemos darle toda clase de alas para que podamos, en un futuro no lejano sentar las bases respectivas en nuestra República libre por medio de la emisión del pensamiento en las asociaciones de obreros... Yo vengo aquí a defender los intereses de los obreros y los intereses de toda la Nación mexicana, pero especialmente los de los grupos obreros que permanecen hasta hoy indefensos, pues no tienen más garantía que la de asociarse para demostrar así su fuerza ante los poderosos. La asociación es la única fuerza que tienen, y si esa fuerza se las quitamos, ¿qué vamos a dejarles?. (49)

Si bien es cierto, que no se conceptúa específicamente la organización sindical, también lo es que lleva implícito el espíritu del Constituyente a crear esta figura, y como consecuencia queda plasmada en la fracción XVI del Artículo 123, respondiendo así a toda una tendencia que busca liberar de cualquier tipo de restricción, la garantía de los obreros

(49) VON VERSEN, Jorge E., referido por Daniel Moreno. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana. México, 1973. Pág. 135.

en defensa de sus intereses, como corolario y por equidad, concediéndoles a los patronos que también formaran un frente común para defender sus propios intereses, quedando así de forma por demás amplia.

El propio proyecto original del Artículo 123, otorgó la facultad legislativa en materia de trabajo a las legislaturas Estatales, entretando estas legislaturas se daban, entrarían en vigor las bases dadas en el artículo 11 de los transitorios.

"TRANSITORIOS.

ARTICULO 11. Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República."

(50)

No podemos negar el aspecto político que pudiera tener implícito el hecho de que los sindicatos deban ser registrados, ya que así resultó de las leyes reglamentarias que se dieron en la República, puesto que la política en

---

(50) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONTITUENTE, 1917. Tomo II. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922. Pág. 607.

nuestro país, estaba inclinada a respetar el rumbo institucional de carácter burgués, sin embargo, no pretendemos demeritar la importancia que tiene que el hecho del registro de sindicatos sea público, pues con ello se permite a los trabajadores conocer los sindicatos existentes, recordemos que el objetivo final de las leyes reglamentarias es detallar el precepto constitucional establecido, pero necesariamente respetándolo, sin extralimitarse. Haciendo notar que en la práctica hoy en día, los sindicatos deben estar legalmente registrados para ostentarse como tales, como se desprende del ordenamiento laboral federal.

Se crea la Ley Federal del Trabajo, consagrando la conciliación de clases, que ampara el artículo 123 constitucional; definiendo sus dificultades y conflictos, para normalizar la vida industrial de la república; el capital ante la seguridad tendría mayor confianza y ampliaría sus inversiones, modernizando maquinaria y renovando su organización, mientras que el factor trabajo mejoraría su eficiencia y mayor aseguramiento de sus derechos humanos, logrando así un florecimiento de nuestra industria, porque estos hechos lograrían la disminución del precio de costo, la exposición de motivos de esta Ley de 1931 contemplaba estos aspectos entre otras cosas.

## 2.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, era necesaria tanto para trabajadores como para patrones, bajo la protección de una regulación legal se aguarda por una industria creciente y un proceso histórico firme.

El nacimiento de esta Ley se da como resultado de las luchas obreras que se dieran dentro del orden social, principalmente del movimiento armado de 1910.

Por lo que se refiere al Registro Sindical, esta Ley establece ya en forma federal, el hecho de que el sindicato para poder actuar, debe estar previamente registrado; le otorga formalidad legal al registro al afirmar en su artículo 242 que "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría de Trabajo..." según sea la competencia local o federal.

Este mismo precepto en sus fracciones, señala los requisitos que debía satisfacer la solicitud del registro, los documentos e informes que debían presentarse ante la autoridad, considerando que "Para obtener el registro se requiere:

--Acta de Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación.

--Los estatutos.

--El acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de la misma.

--El número de miembros de que se componga.

La creación de la primera Ley en materia del Trabajo en 1931, estaba en el fondo muy influenciada por el derecho civil, lo que explica por qué el registro había sido elevado a la categoría de elemento constitutivo de los sindicatos, al establecer en su artículo 242 que "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse...", cabe resaltar por su importancia el artículo 243 de la misma ley en cuestión, al disponer "Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato." Esta disposición era un gran avance para las organizaciones sindicales, ya que bastaba con reunir los requisitos formales, es decir, enviar los documentos señalados acompañando su solicitud. El proyecto de Ley elaborado por Emilio Portes Gil y el proyecto de la Secretaría de Industria, descartaron la

posibilidad de que la junta de conciliación y arbitraje tuviera facultades para aprobar los estatutos. No obstante, la presencia de la tendencia civilista, se encontró concebida en el texto del artículo 245 al preceptuar que "Serán nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúna los requisitos que establece esta Ley". Y contemplaron en el segundo párrafo de dicha norma que "La autoridad que registre un sindicato que no reúna los requisitos legales, incurrirá en la pena establecida en el artículo 683, consistente la pena en una multa que va de \$5.00 a \$100.00.

Lo estatuido por el artículo 243, consagrado como una garantía sólida, adolecía por lo exceptuado en el artículo 245; los requisitos establecidos serían los señalados y va más allá, al fondo de lo conceptuado como sindicatos. La ejecutoria de 25 de noviembre de 1936, Toca 5977/36/1a., Herminia Zapata y Coags., dispuso:

"No obstante la terminante disposición establecida en el art. 243 de la Ley Federal del Trabajo, esta Cuarta Sala estima que no basta la concurrencia de los requisitos de forma que establece el art. 242 de la misma Ley, para que no se pueda negar el registro de un sindicato. Esto es obvio, pues una agrupación de patronos o de obreros sólo puede constituirse en sindicato cuando tiene la finalidad establecida en la misma ley, o sea, cuando su fin estriba en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Esta tesis no contraría la terminante disposición del art. 243, porque este precepto, al referirse a la obligación que las autoridades correspondientes tienen de

registrar los sindicatos que cumplan con los requisitos de forma señalados en el art. 242, parte del supuesto de que la asociación solicitante tiene carácter sindical, es decir, reúne los requisitos de fondo señalados en la definición de los sindicatos." (51)

### 3.- La Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en su Convenio 87 del año de 1948, ratificado en México en 1950, previene en su artículo segundo que la constitución de las organizaciones sindicales no puede estar sujeta a una autorización previa, y el artículo séptimo señala que la adquisición de la personalidad jurídica no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite los principios de la libertad sindical. Por lo tanto la ejecutoria de Herminia Zapata, emitida por la Cuarta Sala contradecía lo conceptuado en el Convenio, pues la autoridad registradora no podría emitir ningún juicio ni reputar si las agrupaciones sindicales tenían por finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Únicamente debían fungir como depositarias de los documentos presentados por los interesados en asociarse sindicalmente.

La preparación del proyecto de la Ley de 1970, contempló la idea de que la Ley debía adherirse al espíritu liberal del Convenio 87 de la O.I.T., sin embargo las

(51) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. Pág. 341.

centrales obreras y los sindicatos no demostraron ningún interés en el cambio. Es importante señalar que se consideró el ajustarse literalmente al multimencionado Convenio, pero al ser tan accesible e indulgente se temió por la creación de asociaciones fantasmas u organismos simulados que pondrían en verdadero peligro la unificación sindical y el movimiento obrero organizado.

#### 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

La comisión del proyecto de la Ley de 1970, tuvo que aceptar la terminología tradicional, no obstante, se esforzó para limitar el arbitrio de las autoridades administrativas, para lo cual se establecieron algunas modificaciones importantes en el sentido de los preceptos, al considerar que el registro no es elemento constitutivo del sindicato; el artículo 242 de la Ley de 1931 consignaba que "para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos deberán registrarse...", ahora es una simple declaración que consagra el artículo 365 al disponer "los sindicatos deben registrarse.." Esta reforma se estima trascendental, pues valora que la constitución de los sindicatos se crea, desde el momento en que los trabajadores manifiestan su voluntad en la asamblea para la existencia de éstos. El registro se presume que sólo es un medio publicitario, como sucede con el depósito en el derecho francés.



El registro --quisiéramos pensar-- es entonces, una circunstancia exigida por la ley para verificar la legal constitución del sindicato, no un elemento indispensable para constituir un organismo sindical, ni mucho menos para conferirle personalidad jurídica al mismo, empero, desafortunadamente, este fenómeno, reviste de personalidad jurídica a la agrupación que se ha organizado constituyéndose en sindicato, el cual sólo la obtendrá mediante el registro.

Pasemos ahora de manera particular a hacer un análisis acerca del procedimiento del registro vigente en México.

#### 5.- Petición del Registro.

Como ya dijimos con anterioridad, el artículo 365 de la Ley de la materia, nos indica cuáles son los requisitos formales necesarios a efecto de que le sea otorgado el registro a una organización sindical, para lo cual remitirán, lo establecido en las fracciones de dicho precepto:

I. Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de los miembros y con el nombre y domicilio de los patrones,

empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

III. Copia autorizada de los estatutos.

IV. Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Estos son los elementos que requiere la forma, es decir, lo que debe de contener la petición del registro ante la autoridad competente.

La autoridad competente, ante la cual se debe registrar el sindicato lo menciona el propio artículo en estudio, que en su inicio señala que "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local..."

El sindicato acude con los documentos previstos anteriormente por duplicado ante la autoridad correspondiente como ente constituido, creado, representado

sólo ante esta autoridad a la agrupación sindical que solicita el registro, por medio de su Secretario General electo o por cualquier representante al que la Asamblea le haya conferido mandato; por lo anterior podemos deducir que el registro no es un elemento constitutivo del sindicato; sin embargo, su no inscripción, o la negativa de su registro (que veremos más adelante) lo privará de la capacidad de obrar frente a terceros, por carecer de personalidad jurídica.

La competencia de la autoridad en materia de registro, se determina según lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, así como por la fracción XXXI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución, misma que trascribimos para conocer cuáles ramas son federales y cuáles locales, por lo que a competencia se refiere.

#### TITULO SEXTO

#### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

"Art. 123, Apartado A:

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia

exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales;

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.

18.- Ferrocarrilera;

19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinado de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

## b) Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También serán competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente."

Los trabajadores que integren un sindicato derivado de la relación laboral con alguna de estas empresas e industrias; procederán a solicitar su registro concretamente ante la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por exclusión todo aquél que no esté determinado en forma exclusiva para las autoridades federales, estará reservado para las autoridades locales en los estados, mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje incluyendo el registro sindical.

La autoridad registradora analiza los requisitos de existencia y validez que han constituido al sindicato, para estar en posibilidad de otorgar o en su caso negar el registro. Este estudio se hace con los documentos que el mismo sindicato entrega a la autoridad registradora, mediante los cuales verificará:

- a) La existencia de un acuerdo de voluntades para formar un sindicato. ----- 365, frac. I, relacionado con los arts. 356, 357 y 358.
- b) Que en la constitución del sindicato se hayan aprobado los estatutos sindicales. -----365 fracs. I y II, relacionado con los arts. 356 y 371.

- c) El número de integrantes que participaron en la constitución, no debiendo ser menor de veinte trabajadores, o de tres patronos.----365 frac. II, relacionado con el art. 364.
- d) Que el consentimiento fue manifestado por personas capaces y con ausencia de vicios. -----365 frac. II, relacionado con los arts. 358 y 362.
- e) Verificar que se trata de trabajadores en servicio activo, salvo lo dispuesto por el art. 364. -----365 frac. II, relacionado con los arts. 377 frac. III y 364.

El art. 364 en su parte conducente establece: "Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquéllos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.



- f) Que el acuerdo de voluntades fue manifestado por individuos que reúnen la calidad de trabajador o patrón y con el objeto del estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. ---365 frac. III, relacionado con el art. 356.
- g) Que se cumple con lo exigido por el art. 371, (que ya estudiamos) para determinar la existencia de estipulación contraria a derecho. ----365 frac. III, relacionado con el art. 356 y 371.
- h) La capacidad para ejercer su función de quienes integran - el Comité Ejecutivo del Sindicato y el número de votos que hubiese recibido el comité - electo en relación al total de integrantes del sindicato. -----365 frac. IV, relacionado con el art. 372.

Al concluir el análisis de estos requisitos que establece la Ley para la constitución del sindicato, si la autoridad considera que adolece de alguna anomalía, expedirá un oficio de observaciones en el que señale las

irregularidades detectadas por la revisión, a efecto de prevenirles y requerirlos a subsanar las imperfecciones dadas, hecho lo anterior, podrá expedírseles su registro correspondiente con la seguridad de que no tienen errores en su constitución, que se encuentran conforme a derecho y que no atentan contra el orden social legalmente establecido.

Aparentemente es la verdadera intención, pero si partimos del supuesto que, debe respetarse la libertad de asociación, no tiene por qué inmiscuirse la autoridad registradora en la vida interna del sindicato.

Creemos, que lo cierto es que se consideran fuerzas colectivas que podrían desestabilizar el "equilibrio político" de quienes detentan el poder, razón por la que intervienen en su organización.

#### 6.- Naturaleza Jurídica del Acto de Registro.

El procedimiento para obtener el registro de un sindicato, puede ser solicitado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal, o bien, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado que se trate o en el Distrito Federal, en los casos de competencia local.

Esta situación nos muestra una naturaleza dual del acto de registro, basándonos por la autoridad que lo ejecuta; es administrativo cuando el registro lo emite la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, jurisdiccional cuando es otorgado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque éste último es un órgano materialmente jurisdiccional, se considera formalmente administrativo, sin embargo, esto no implica su subordinación al Poder Ejecutivo Federal. Mario De la Cueva comenta: "...aún en el supuesto de que formalmente formen parte de éstas (se refiere a las que sí dependen del Poder Ejecutivo Federal, es decir, a las autoridades administrativas), no están en relación jerárquica ni se encuentran sometidas al criterio de los titulares del Poder Ejecutivo y, finalmente sus decisiones son autónomas, sin otro límite que el respeto al orden jurídico". (52) Aún más, el artículo 11 de la Ley de Secretarías de Estado, no subordina a la Junta de Conciliación y Arbitraje a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; la Junta es un órgano colaborador de la Secretaría, según se manifiesta en el artículo 4o, dejando claro que son totalmente independientes administrativamente del Poder Ejecutivo.

Visto lo anterior, el medio más idóneo para enmarcar la naturaleza del acto del registro, no es tomando en

---

(52) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. Pág. 920.

consideración a la autoridad de la cual emana dicho acto, pues como ya dijimos se conforma de una naturaleza dualista; atenderemos mejor al criterio objetivo, material, de acuerdo a la naturaleza intrínseca de la función. Las funciones estatales son materialmente: Administrativas, legislativas o judiciales, según contengan ciertas características que las teorías doctrinarias les han adjudicado.

Los sindicatos con fundamento en el artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo, "no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa"; ésto es una garantía, que las organizaciones de patrones o trabajadores no estén sujetas a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

El artículo que le precede enumera las causas de cancelación, a saber:

"ART. 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del Registro."

Ahora bien, volviendo a las funciones materiales estatales, las definiremos e iremos relacionándolas con el registro sindical que es el que nos ocupa.

La función administrativa, reside en la ejecución de actos materiales que determinan situaciones jurídicas individuales. El registro es entonces, un acto materialmente administrativo, por determinar situaciones jurídicas concretas, sin que exista una situación preexistente de conflicto. La jurisprudencia Número 245, contenida en el apéndice 1975, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampara y avala lo sostenido.

"SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO. Si bien es cierto, que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo que consiste en la debida comprobación ante las autoridades competentes de trabajo, de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que registrado un sindicato, gozando, por tanto de personalidad jurídica para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, que se iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada al sindicato demandado para que éste pueda oponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones su contraparte, las pruebas de que ambas dispongan, para justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones opuestas, concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia e improcedencia de la cancelación solicitada."

QUINTA EPOCA.

Tomo XLVII, Página 2376-R. 6895/35.-  
Sindicato de Albañiles, Peones,  
Ayudantes y Similares.- 5 votos.

Tomo LII, Página 2617.- A.D. 6792/36.-  
Sindicato de Trabajadores de  
Espectáculos del Estado de Morelos .-'  
Unanimidad de 4 votos.

Tomo LV. Página 1082.- A.D. 6982/38.-  
Martínez Everardo y Coags.

Tomo LX. Página 958.- A.D. 9471/36.-  
Navarro Jesús y Coags. Unanimidad de 4  
votos.

Tomo LXI, Página 3842.- A.D. 2810/38.-  
Sociedad Cooperativa de Trabajadores de  
su Automóvil, S.C.L.- Unanimidad de 4  
votos.

Nos llama aquí la atención el hecho de que se considera que la personalidad jurídica se adquiere mediante el registro.

Analicemos la función legislativa. Considerando que es aquélla que se caracteriza por dar nacimiento a un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, abstracta e impersonal y que sólo puede ser modificada por la misma ley, resumimos que el registro sindical, no puede ser considerado como un acto materialmente legislativo, ya que no crea una situación jurídica general e impersonal, sino todo lo contrario, surte sus efectos exclusivamente para el sindicato que lo solicita. Otra distinción entre el acto legislativo y el registro es la expresión formal del acto; aquel se encuentra formalizado por leyes, mientras que éste se hace constar en un documento personalizado y específico. Algo más que refleja que el registro no es un acto legislativo, lo es que éste mismo puede ser modificado o extinguido por actos distintos a la naturaleza del acto que le dió nacimiento, es decir, su disolución o cancelación como ya vimos en la jurisprudencia que antecede, sólo puede llevarse al cabo, por medio de actos jurisdiccionales.

La función jurisdiccional, es aquélla que se caracteriza por ser productora de situaciones concretas, personales y a diferencia de otras presupone la circunstancia de un conflicto preexistente. El registro sindical, no es un acto materialmente jurisdiccional, aún cuando produce una situación de hecho concreta, a la cual se liga una consecuencia jurídica especial, no obstante, no contempla dos partes con pretensiones opuestas, es decir, no

existe controversia, lo cual es indispensable para la función jurisdiccional como motivo y fin: dirimir el conflicto.

De lo anterior podemos concluir que el registro es un acto administrativo que tiene la función de constatar la legal constitución del sindicato, así bien de verificar que se han cumplido los requisitos de existencia y validez. Empero como veremos en el próximo capítulo, la realidad es que sin el registro, por medio del cual se reconoce la existencia del ente colectivo y su personalidad jurídica, se limita su capacidad de obrar.

#### 7.- Resolución de la Autoridad Registradora.

Depositada la documentación requerida y señalada por el artículo 365 de la Ley Laboral y que ya comentamos en el apartado B inciso 5, de este capítulo, la autoridad registradora procederá al análisis, pudiéndose dar el caso de que haga algunas observaciones mediante un oficio, respecto a la documentación presentada, o si es que en los estatutos existen contradicciones o deficiencia en cuanto a los elementos que deben contener.

La autoridad registradora legalmente carece de la facultad discrecional para otorgar o negar el registro, puesto que en su parte conducente el artículo 366 de la Ley



Federal del Trabajo determina que: "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo." Como podemos observar, se encuentra limitada a resolver conforme a derecho.

Existe una "constatación" o "inspección", ordenada por la autoridad registral, consistente en una diligencia que realiza el Actuario o el Inspector, según se trate de la Junta o de la Secretaría del Trabajo, para comprobar que la solicitud se encuentra suscrita por las personas que se ostentan como trabajadores o en su caso como patrones, y que éstos existen físicamente, postura justificable si la real intención es salvaguardar así la posibilidad de que pudieran existir agrupaciones fantasmas que tuvieran cualquier tipo de intención excepto la de representar una organización sindical con miras al estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. A este respecto la propia Ley señala prohibiciones a los sindicatos al disponer:

"ART. 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro."

La resolución definitiva que se dicte, contiene en su primera parte una referencia que comenta detalladamente la documentación presentada, dentro de los resultandos, posteriormente vienen los considerandos, donde como su nombre lo indica, la autoridad registradora considera la documentación presentada, haciendo en este apartado el análisis correspondiente de la misma y, por último aparecen los resolutivos en las cuales se determina si procede o no el registro solicitado; todo lo anterior "debidamente fundamentado."

Esta resolución administrativa, que la autoridad registradora emita, puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, otorgando el registro o negándolo.

En el caso de que se otorgue el registro, la resolución a la que estamos haciendo referencia en este apartado, contiene en los puntos resolutivos el número de registro que le corresponde y a qué fojas del libro de registro se encuentra inscrito el mismo. De este documento se expide constancia para los representantes, a efecto de que con la misma puedan acreditar su personalidad ante todo tipo de autoridades. Procede expedir copias certificadas de dicho documento tantas veces lo soliciten los propios representantes, puesto que esta resolución positiva "Toma Nota" del primer Comité Ejecutivo de dicha organización sindical, siendo quienes representan a los agremiados.

Para el sindicato esta constancia es el documento formal que le da la capacidad de obrar ante cualquier tipo de autoridades, por lo que hace a las autoridades jurisdiccionales la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 692 fracción IV:

"ART. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

...IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato."

El artículo anterior se encuentra íntimamente ligado a otro precepto que la misma Ley establece y que textualmente dispone:

"ART. 368.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante las autoridades."

Ahora bien, si los sindicatos a los cuales una vez hecha la revisión por la autoridad correspondiente no reúnen los requisitos establecidos por la ley, se les negará el registro, mediante la resolución "debidamente fundada" que para tal efecto se emita; dando ésto como consecuencia que no podrán gozar de la Personalidad Jurídica que inherentemente lleva consigo el sindicato, en tanto no obtengan dicho registro.

La propia Ley Federal del Trabajo, especifica en qué casos podrá negarse el registro y señala limitativamente las posibilidades, por lo que legalmente la facultad de otorgar el registro no es potestativa de la autoridad registradora; a saber:

"ART. 366.- El registro podrá negarse únicamente

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior..."

#### 8.- El Registro Automático.

El multimencionado artículo 366 de la Ley de la Materia en su tercer párrafo establece: "...Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando la autoridad obligada dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva." Esta disposición encuentra su fundamento en la necesidad imperiosa de que sea otorgado el registro, pues éste constituye "la existencia legal del sindicato y la adquisición de la personalidad jurídica." (53) Se basa constitucionalmente en el precepto 80. de la Carta Magna que en su segundo párrafo establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya

---

(53) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ob. cit. pág. 344.

dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

A este registro se le llama también "registro ficto" y mediante este tipo de registro se salvaguarda la libertad y la naturaleza sindical, puesto que ante el silencio de la autoridad solicitada, el registro podrá adquirirse automáticamente, transcurridos los términos señalados y los supuestos establecidos.

Alberto Trueba Urbina comenta acerca del artículo en cuestión: "él tiende a hacer efectiva la libertad sindical ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres días de requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, ipso iure, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica. Las autoridades, deben expedir la constancia respectiva y de no hacerlo así, dicha personalidad podrá acreditarse con otros medios de prueba, (SIC) como lo serían por ejemplo las constancias de solicitud y la del requerimiento respectivo."  
(54)

Al respecto podemos hacer dos estimaciones:

---

(54) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reforma Procesal de 1980, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 158.

PRIMERA.- Considera Trueba Urbina que el sindicato goza de personalidad jurídica a partir del momento en que obtiene el registro. Dicho autor en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, como veremos en el apartado de la doctrina, afirma lo contrario y en concordancia con lo que ya hemos venido apuntando, acerca que dicha personalidad se adquiere desde el momento en que se constituye. Quizás el autor debió aclarar que tal consideración, con la cual no estamos de acuerdo, se funda de "facto" en el hecho que impera en la práctica laboral mexicana.

SEGUNDA.- Cabe hacer mención que el autor citado al llamar "otros medios de prueba" a la constancia respectiva por medio de la cual se solicita el registro y a la del requerimiento respectivo que se presenta tres días después de transcurridos los sesenta días estipulados, creemos que se ubicó en la etapa procesal probatoria misma que es oportuna para ofrecer los medios de prueba, en estricto derecho, y acreditar hasta entonces en el caso del registro, que ha transcurrido con exceso el término establecido en el artículo 366 de la Ley de la materia.

Aún más, al referirlos como "medios de prueba", en el sentido en que lo interpretamos, les aminora la finalidad que él mismo se propone y que el precepto legal contiene como intención, consistente en acreditar el registro automático desde el primer momento en que se ostenta como

sindicato ante la autoridad jurisdiccional y no hasta la etapa probatoria, aún sin exhibir la constancia de Toma de Nota que debería expedir la autoridad registradora; sería suficiente, en su caso, presentar las constancias de solicitud y requerimiento para considerarse que ha quedado debidamente registrado, por lo que estimamos sería prudente omitir el referirse a "otros medios de prueba" y sólo señalar que la personalidad podrá acreditarse con las constancias de solicitud y la del requerimiento respectivo.

El propósito del artículo 366 de la Ley Laboral es relevante, puesto que no limita a la organización sindical al transcurso del tiempo en forma indeterminada, sin que se le resuelva acerca de su petición de registro, aunque por razones de control político-sindical en ocasiones para interrumpir el plazo establecido en dicho precepto y desvirtuar la intención de obtener un "registro ficto", la autoridad registradora, hace prevenciones u observaciones de menor importancia para que transcurra el término en perjuicio de las agrupaciones sindicales solicitantes.

Ahora bien, en este sentido debe interpretarse también la fracción IV del artículo 692 del ordenamiento laboral multicitado, al cual hicimos referencia en el inciso anterior, para los efectos de acreditar la personalidad.



Las disposiciones referentes al registro nos muestran que éste es obligatorio para los sindicatos, a fin de gozar de una plena capacidad jurídica, pues mientras no obtengan dicho registro, no se encuentran en posibilidad de establecer las relaciones colectivas de trabajo.

Cabe hacer mención que una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social ha registrado a un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto por el artículo 367 de la Ley Laboral.

El registro, que se otorga por medio de la resolución como acto administrativo, debe tener la finalidad de constatar que el sindicato se ajustó a las disposiciones de la ley en cuanto al objeto, a las personas y a su organización, sin embargo, tomando en cuenta las consideraciones que ya hemos apuntado con anterioridad, esta acción de registro prácticamente otorga la personalidad jurídica al sindicato, (independientemente del interés político) legalmente no debe encontrarse supeditada al libre albedrío de las autoridades; para apoyar tal afirmación existe el registro automático, que en su caso, puede acreditarse con las constancias a que hemos hecho referencia, pues el espíritu que en la norma se prevé es conveniente para los intereses de los agremiados.

9.- Recurso.

En el caso de la negativa injustificada del registro, da acción a los miembros del sindicato que sientan lesionados sus derechos para solicitar el juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito competente; contra actos de la autoridad del trabajo, bien sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Respecto quiénes son los idóneos para promover este Juicio de Garantías, existen discrepancias concernientes a si son los agremiados, o bien, los representantes del sindicato.

Apuntamos de manera introductoria que nosotros consideramos como los más indicados a los agremiados, puesto que son ellos los que se ven lesionados en sus derechos e intereses, toda vez que se estima prácticamente que el sindicato goza de Personalidad Jurídica hasta que se registra, por lo tanto no se les reconoce legitimación para promover el Juicio de Amparo a los representantes de dicha agrupación, puesto que no puede ser representada una persona

legalmente inexistente. A efecto de evitar un sobreseimiento concluimos que es pertinente se haga valer el juicio constitucional por medio de los agraviados que son los que pretenden sindicalizarse.

Mencionaremos una Jurisprudencia y una tesis en favor de nuestra postura y una tesis en contra, es decir, en favor del segundo supuesto.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su tesis jurisprudencial sustenta:

"REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS TRABAJADORES INTERESADOS." Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un sindicato y precisamente por la circunstancia de que la falta de ese registro impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, a pesar de que la responsable haya admitido la representación correspondiente, indudablemente que al haberse negado el registro debe entenderse que no haya tal representación, por la simple razón de que es imposible representar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemente si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostentaron como representantes legales de la agrupación sindical respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron

el registro del sindicato, cuya negativa dio origen al juicio de amparo que se revisa. (55)

Amparo en revisión 228/72.- Melquiades Martínez Jardines y Coags.- 24 de octubre de 1975. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 217/73.- Lázaro Domínguez y Coags.- 16 de febrero de 1976. Ponente: José Martínez Delgadi.

Amparo en revisión 17/70.- Sindicato de Empleados y Trabajadores al servicio de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México.- 28 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 188/73.- Sindicato Autónomo Herbario Azteca de Empleados de la farmacia Nozarco, S.A.- 30 de marzo de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 52/77.- Sindicato de Trabajadores Técnicos y Empleados de Celulosa de Chihuahua, S.A.- 27 de junio de 1977. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Existe una tesis que apoya la anterior Jurisprudencia y que a continuación se transcribe:

"SINDICATO, NEGATIVA DE SU REGISTRO, QUIEN DEBE IMPUGNARLO." Si lo que se reclama en el juicio de amparo es precisamente la negativa de la autoridad competente a registrar a una

---

(55) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe 1977. Tercera Parte. Semanario Judicial de la Federación. Págs. 271 y 272.

organización sindical, ésta carece de legitimación para hacerlo, correspondiendo a la totalidad de los trabajadores que la forman o pretenden formar promover el juicio de garantías, tanto más cuanto que, de existir la violación al derecho de asociación profesional, es en perjuicio de ellos que tal violación se comete." (56)

Amparo en revisión 10/87.- Sindicato Unico de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.- 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Así lo dispone la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado Supernumerario en materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Pasemos ahora a mencionar la tesis emitida en contra del criterio anterior; por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito:

"REGISTRO SINDICAL, NEGATIVA DEL. LOS REPRESENTANTES DE LA AGRUPACION ESTAN LEGITIMADOS PARA EJERCITAR LA ACCION CONSTITUCIONAL." Cuando el acto reclamado se hace consistir en la negativa de registro de un Sindicato, los representantes legales de la agrupación respectiva están legitimados para promover el juicio constitucional contra esa determinación, en razón de que la personalidad de un Sindicato nace con su constitución y no con su registro, según se desprende de lo

---

(56) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe 1987. Tercera Sección. Semanario Judicial de la Federación. Págs. 206 y 207.

dispuesto por el artículo 357, de la Ley Federal del Trabajo; pues de exigirse la inscripción previa para poder ejercitar la acción constitucional de amparo no habría necesidad de someter ante el órgano de control constitucional la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa impugnada." (57)

Amparo en revisión 1023/88.- Rubelio Esquela Llanes y otros en representación de la Unión Sindical de Empleados y Trabajadores de las Industrias Alimenticias, Restaurantes y Hospederías, Similares y Conexos de la República Mexicana.- 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

SOSTIENE LA MISMA TESIS.

Amparo en revisión 953/88.- Sindicato de Empleados y Trabajadores Administrativos del Ingenio Huixtla, S.A. "Dr. Belisario Domínguez", C.T.M.- 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Esta última tesis es susceptible de varias observaciones, por lo que procedemos a explicar: En primer término ya dijimos que la Personalidad Jurídica de los sindicatos se da desde el momento en que se registra un sindicato legalmente constituido; en segundo lugar, para poder ejercer la acción constitucional de amparo no es requisito sine quanon la inscripción previa de registro, en

---

(57) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Informe 1988. Cuarta Sala. Segunda Sección. Semanario Judicial de la Federación. Pág. 444.

ésto estamos de acuerdo, puesto que el amparo carecería de materia; sin embargo, insistimos en que es posible recurrir al juicio de garantías pero promovido por los interesados, los directamente agraviados, que son los miembros del sindicato, ya que no gozan de Personalidad Jurídica en su conjunto, es decir, su organización sindical carece de representación y, a la vez los representantes no tienen aún el reconocimiento de dicha representación; en tercer término, es obvio que no se encuentra el sindicato registrado, pues de otra manera no habría negativa impugnada, de la cual se necesita que se resuelva sobre la legalidad o ilegitimidad de su institución.

Por último, esta tesis no está alejada de lo que realmente debería considerarse por sindicato y, optimistamente interpreta los preceptos legales que regulan la figura jurídica, materia de nuestro estudio, en el acertado sentido consistente en que debe otorgársele personalidad jurídica a las agrupaciones sindicales, desde el momento en que se constituyen.

Por lo que hace ante qué autoridad judicial federal debe promoverse el juicio de Amparo, la tesis que a continuación transcribimos nos ilustrará acerca de este punto en cuestión:

"REGISTRO DE UN SINDICATO, LA SALA NO ES  
COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE

AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCION QUE NIEGA EL. De acuerdo con el artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta disposición legal es un presupuesto necesario para que se surta la competencia de la Cuarta Sala para conocer el juicio de amparo directo, que sea promovido precisamente en contra un laudo, no de cualquier resolución de los Tribunales de Trabajo. Ahora bien, tratándose de las Juntas de Trabajo el laudo es aquella resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, o de Conciliación en el caso del artículo 750, en relación con el 600 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que deciden el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, tramitados unos en términos de los artículos 751 y 781, otros al tenor del 782 al 788, y algunos conforme al 789 a 815 de la propia Ley.

No puede conceptuarse laudo, la resolución dictada por la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, negando o concediendo el registro de un sindicato, porque no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los interesados en la constitución del sindicato que se tramita mediante un procedimiento en donde no existen actor ni demandado, sino que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la materia; por lo que, contra tal resolución no procede el juicio de amparo directo, sino el indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, al tenor del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada fuera del juicio." (58)

Amparo directo 1779/73.- Sindicato Unico de Trabajadores de The Sydney Ross, Co.,



S.A.- 6 de Septiembre de 1973.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro.  
Salvador Mondragón Guerra.

Coincidimos en los términos en que sustenta la tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el acto del registro es un acto administrativo y no una función jurisdiccional, como ya vimos en el inciso 6, de este capítulo; siendo así que la resolución emitida por la autoridad registradora no resuelve ningún conflicto, no existen partes con pretensiones opuestas, lo mismo sucede ante la negativa de dicho registro solicitado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que es autoridad administrativa y a la vez autoridad registradora. Entonces, por lo que se refiere a la autoridad competente para conocer del Amparo en materia de registro, compartimos la tesis que al efecto acabamos de citar.

10.- Cancelación del Registro.

La cancelación del registro tendrá lugar específicamente por dos causas, que se encuentran señaladas en el artículo 369 de la Ley Laboral:

"ART. 369.- El registro del Sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro."

El procedimiento de cancelación habrá de llevarse ante las autoridades competentes, las cuales son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en vía jurisdiccional, ya que se encuentra prohibido por la propia Ley de la materia que la disolución, suspensión o cancelación se lleven al cabo por vía administrativa.

"ART. 370.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa."

Recordemos que en el inciso 6. de este capítulo transcribimos la jurisprudencia 245 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avala lo dispuesto por la Ley y que en su parte conducente dice:

"SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO."  
"...para el registro de una agrupación

sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo..., ..para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente, ...'

La fracción II del artículo 369, no amerita mayor explicación; la fracción I del mismo precepto nos menciona la disolución; pasemos a ver cuáles son las causas de la disolución:

"ART. 379.- Los sindicatos se disolverán:

I. Por voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

ART. 380.- En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no

existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social."

El artículo 370 nos habla también de otra figura: la suspensión de los sindicatos, empero no existe ningún procedimiento regulado por la ley, Néstor de Buen considera que "la referencia a la suspensión obedeció a un exceso de celo legislativo, sin duda, impropio." (59)

---

(59) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 705.

## C A P I T U L O   I V

### E F E C T O S   D E L   R E G I S T R O   S I N D I C A L .

SUMARIO : A. PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO. B. EN LA LEGISLACION. C. EN LA DOCTRINA: 1.- La personalidad ficticia, 2.- La personalidad real D. ENFOQUE PERSONAL.

#### A. PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO.

La problemática de determinar en qué momento el sindicato se reviste de Personalidad Jurídica, se deriva precisamente en que ésta otorga a dicho organismo su capacidad de obrar.

Debemos ilustrarnos acerca de cuáles son los lineamientos legales y las razones doctrinarias para decidir en qué momento el sindicato goza de esa Personalidad Jurídica que finalmente lo ostentará ante las autoridades y ante terceros, como una agrupación legalmente organizada al amparo de los preceptos legales que lo rigen, llevando consigo plenamente la capacidad de obrar, la capacidad de ejercer sus derechos consagrados constitucionalmente.

La respuesta no es fácil. Como hemos visto a lo largo de nuestro trabajo, la figura jurídica que nos ocupa ha subsistido aún en contra de la ley o al margen de ella, recordemos que inclusive se consideró delito a la coalición, por esa razón no podemos negar que los sindicatos obedecen a una realidad social, emanada ante la necesidad de agrupación de trabajadores con el fin de defender sus intereses de clase.

La historia nos muestra que la eficacia de esta institución no se subordina a los requisitos jurídicos ni al cumplimiento de las normas legales, cuando se siente afectada en sus derechos.

No deseamos estimular el nacimiento de una lucha del movimiento obrero, nuestro trabajo es una investigación jurídica acerca de este fenómeno histórico, surgido por la explotación del hombre por el hombre y estudio de su aspecto jurídico toda vez que ha sido consagrado en los preceptos legales que nos rigen.

Ahora bien, no queremos que parezca petulante nuestro objetivo, pero pretendemos dar una respuesta jurídica, una solución dentro de un marco de derecho que resuelva la contradicción que impera respecto al nacimiento de la Personalidad Jurídica del sindicato.

Apuntaremos también -sin el afán de hacer una crítica destructiva- a la vocación política mediante el control estatal que en este caso interviene para subordinar el surgimiento legal de una representación social, contemplada como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna, denominada SINDICATO.

B. EN LA LEGISLACION.

La esencia del movimiento obrero y una de las del Derecho del Trabajo es, justamente la garantía social consagrada en la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, que como ya vimos en el Capítulo I de este trabajo, fue una lucha insesante hasta alcanzar ubicarse como una garantía constitucional.

Recordemos dicha fracción: "... XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, agrupaciones profesionales, etcétera;"

Ahora bien, la teoría del estado de derecho nos ubica respecto a la cuestión de la supremacía constitucional, afirmando que "dentro de la gradación jurídica de un Estado de Derecho, la Constitución ocupa el lugar más eminente y a ella se adecúa toda la legislación, pues la ley fundamental entraña la medida suprema de la regularidad jurídica." (60)

---

(60) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1973. Pág. 1036



Este principio de supremacía de la Constitución se encuentra establecido en uno de sus propios artículos, a saber:

"Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión..."

Cronológicamente se promulga la Ley Federal del Trabajo de 1931, a la cual ya nos hemos referido, sin embargo, ahora le daremos un enfoque en cuanto a su posición jerárquica para así poder analizar si la misma se encontraba ajustada al precepto constitucional que actualmente nos rige.

Mencionaremos únicamente que su artículo 242 señalaba: "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse..."

Y el artículo 247 afirmaba que: "Los sindicatos legalmente registrados gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad para..."

El registro era considerado como un elemento constitutivo del sindicato por lo que constreñía la libertad

sindical, al extremo de hacer nugatorio su ejercicio sin la intervención del Estado. Como se dispuso en el artículo anterior la personalidad jurídica se ostentaba sólo a través del registro.

La Constitución Política que nos ampara, consagra garantías y facultades en una forma organizada al Estado Federal, en el cual se incluye al Poder Legislativo, sin que puedan alegarse razones de orden histórico, social, filosófico, político u otros para pretender ampliar las atribuciones que le han sido conferidas.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, por su gradación jurídica normativa se sitúa en un nivel inferior al de la Constitución y por lo tanto no puede ir más allá de lo que el precepto constitucional prevé.

El control político imperante en esa época, efecto del movimiento obrero, concluyó en la necesidad de limitar la libertad de asociación para constituir sindicatos, mediante la figura del registro, buscando justificación legal al establecerse en un ordenamiento jurídico, pero el cual, como ya dijimos, no puede contrariar el sentido de la garantía social consagrada en la Constitución, pues con ello se desvirtuaría el principio de supremacía.

La Organización Internacional del Trabajo, como ya dijimos, mediante el Convenio 87 del año de 1948, ratificado por México en 1950, contempla unos excelentes principios al respecto del derecho de sindicación. En sus Artículos 2o, 3o y 4o básicamente señala:

--Los trabajadores y patrones "sin ninguna distinción" y "sin autorización previa" tienen derecho de constituir organizaciones profesionales de su elección, así como afiliarse a estas organizaciones, con la condición de conformarse a los Estatutos que las rigen.

--Estas organizaciones tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; de elegir libremente a sus representantes y de organizar sus actividades.

--Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal, sin estar facultadas para proceder por la vía administrativa a su disolución o suspensión.

--La adquisición de la personalidad a la cual tiene absoluto derecho toda organización profesional legalmente constituida, no estará subordinada a condiciones de naturaleza tal que limiten su orden interno ni su administración. (61)

La primera garantía a la que nos referimos, contiene dos términos que merecen nuestra atención. "Sin ninguna distinción" lo interpretamos como sin distinción de sexo, nacionalidad, postura política de los agremiados, etc. Respecto a la frase "sin autorización previa" pretende evitar que las autoridades tengan ingerencia para obstaculizar el funcionamiento de los sindicatos como tales.

Por su importancia transcribimos el artículo 7o de dicho Convenio:

"La adquisición de la Personalidad Jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2,3 y 4 de este Convenio." (62)

---

(61) "Libertad Sindical". Manual de Educación Obrera. Publicado por la OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, 1963. Pág. 158.

(62) "Libertad Sindical". Manual de Educación Obrera. Ob. Cit. Pág. 158.

Procede aquí aclarar qué obligatoriedad alcanza lo establecido por este Convenio 87 de la O.I.T.; como ya mencionamos con anterioridad, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, los tratados que se celebren internacionalmente, forman parte de nuestro derecho positivo y son ley suprema de toda la Unión, por lo que se encuentran jerárquicamente al nivel de los preceptos constitucionales.

Ya dijimos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 condicionaba el nacimiento de la personalidad jurídica a los sindicatos, dicho ordenamiento laboral chocaba con el espíritu que se contiene en el convenio al que hacemos referencia paralelamente con la garantía de nuestra Carta Magna.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, la Comisión proyectista sugirió, respecto a lo que en registro se refiere, adecuar las normas reguladoras a la intención de lo contenido en el Convenio 87 de la O.I.T., a efecto de garantizar la libertad sindical. Aparentemente hay avances legislativos, toda vez que no considera al registro un elemento constitutivo del sindicato, sin embargo, sigue subsistiendo la obligación del mismo, dejando a salvo el derecho de crítica que tiene el Estado sobre los elementos del acto constitutivo de las organizaciones sindicales, violándose de esta manera la libertad sindical, puesto que

al intervenir mediatiza la actuación de estas agrupaciones en la práctica laboral

En principio sigue los lineamientos de la ley suprema en su artículo 357: "Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa." y artículo 358: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él...", empero, la condición contemplada en el artículo 365, viene a entorpecer el ejercicio de una libre sindicalización, al disponer "Los sindicatos deben registrarse..." si la finalidad de este registro fuera únicamente de publicación no habría ninguna restricción a la garantía social de sindicalizarse, pero desafortunadamente éste es un pretexto legal para obstaculizar la vida práctica de estas organizaciones.

Aún más, el artículo 366 establece los casos en que este registro podrá negarse, lo que nos demuestra que no sólo se deben registrar los sindicatos, sino atenerse a una respuesta favorable para poder actuar como tales, y va todavía más allá al referir en su artículo 368: "El registro del sindicato y su directiva, otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.", de este precepto es realmente importante comentar que de forma directa limitada a las agrupaciones

profesionales en su capacidad de obrar o de ejercicio, toda vez que sin el documento que ampara el registro que otorga la autoridad registradora ya sea federal o local, no podrán producir efectos, es decir, no se les reconocerá como personas jurídicas; es flagrantemente violatorio este artículo.

Existe una situación relevante que hacer notar; el artículo 374 de dicho ordenamiento, curiosamente señala: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: ...III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

Lo anterior nos hace pensar que este Código laboral considera que "los sindicatos legalmente constituidos" son aquellos que han sido reconocidos y beneficiados con el otorgamiento del registro, el cual se encuentra estipulado en el artículo 365, mismo que ya señalamos. Esta norma se encuentra ligada en este sentido a una de las causas que se mencionan en la parte conducente del artículo 366 que faculta a las autoridades registradoras a negarlo"...III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades

correspondientes podrá negarlo." Los documentos a que se refiere el artículo en estudio son el núcleo, la médula, la ley interna y vida de la organización sindical, por lo que creemos que la verdadera intención de la autoridad registradora, es hacer un análisis sobre la conveniencia de otorgar o negar dicho registro, salvaguardando sus intereses de control político.

Otro artículo de dicho ordenamiento laboral, que claramente condiciona la capacidad de ejercicio de los sindicatos, es el que se refiere a la manera de acreditar la personalidad de los representantes de dichas agrupaciones, el cual nos permitimos volver a señalar por su importancia.

"Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III...



IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato."

Volviendo al estudio de la Ley Laboral y su respeto a las normas superiores mencionaremos que paradójicamente, la Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente a la fecha, nos señala lo siguiente:

"Art. 6.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

Llamamos la atención a este respecto porque lo que más beneficia al trabajador, como clase proletaria, es el respeto por su libertad sindical, la cual se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos referidos del Convenio 87 de la O.I.T., la primera creada el 5 de febrero de 1917 y el segundo realizado en el año 1948,

ratificado por México en 1950. Tomando en cuenta únicamente el año en que fueron creadas estas disposiciones, temporalmente son anteriores a la creación de la Ley Laboral de 1970, por la que ésta no considera en favor de los trabajadores, específicamente en cuanto a registro nos referimos, ni su propia norma.

Las mismas consideraciones que apuntamos respecto a la prelación de contenido jurídico entre un precepto constitucional y una norma reglamentaria, cuando analizamos en párrafos anteriores a la ley laboral de 1931, proceden en este caso, ya que este nuevo ordenamiento legal, sigue siendo una ley secundaria.

Ahora bien, el artículo en cuestión se encuentra íntimamente ligado con otro precepto que la misma ley señala, a saber:

"Art. 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos o en los Tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que

derivan del artículo 123 de la Constitución la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Uno de los ordenamientos que contempla también la figura jurídica en estudio es el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, al disponer:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;..."

Al estudiar la naturaleza jurídica del acto constitutivo, Capítulo II, apartado A., dijimos también que a estas entidades el derecho objetivo les reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones, llamándoseles de

diversas maneras como civiles, incorporales, colectivas, ficticias, sociales, abstractas y jurídicas.

Mencionaremos que el artículo 28 de este mismo cuerpo normativo nos dice: "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos." Los sindicatos si bien es cierto se rigen por la Ley Federal del Trabajo, ésta no debería minimizar su capacidad de ejercicio, pues degrada el efecto de proyectarse como persona jurídica, en tanto no obtenga el registro.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente, nos habla también de la Jurisprudencia, por la que podemos entender como la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley.

Covián (63) opina que: "La jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetúa uniforme en la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así, la importancia de fuente legal, y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas y merece, por tanto,

---

(63) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 317.

todo respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen".

La Jurisprudencia es, entonces, una manifestación de la interpretación judicial del Derecho.

Nuestro máximo tribunal consistente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, aún dentro de la vigencia de la Ley Laboral del 31, interpretó la esencia de la garantía consagrada en la Constitución y dictó la siguiente jurisprudencia:

"SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de sus coaligados por medio de los órganos de su representación."

#### QUINTA EPOCA.

Tomo XXXIV, página 25.-R.2044/27.- Bolio Manzanilla Fernando.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, página 1342.- R.3544/31.-M.B. Remes y Cia., y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, página 1497.- R. 704/28.- Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.- 5 votos.

Tomo XL, página 1256.- R. 3129/33.-  
Sindicato de Obreros de Molinos de Nixtamal.

Tomo XLI, página 1706.- R. 3023/31.- Lara  
Joaquín y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA.

"SINDICATOS, SU PERSONALIDAD.- La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro."

QUINTA EPOCA.

Tomo XLVIII, página 273.

Ahora bién, como ya vimos en el capítulo anterior, apartado 6, al hablar de la cancelación, citamos una tesis jurisprudencial que considera que el registro es el que ostenta de personalidad jurídica al sindicato, sin embargo, cabe aclarar que dentro de los informes de la Suprema Corte de Justicia, no existe alguna Jurisprudencia relativa a la personalidad de los sindicatos, en sentido contrario a la transcrita en este apartado, por lo que se encuentra vigente su obligatoriedad.

Sin pretender justificar la manipulación estatal que realmente prevalece en la práctica laboral en relación con

los sindicatos, la Jurisprudencia que contradice la que aquí se reproduce, se fundamenta en las normas jurídicas "reglamentarias" establecidas, además que, si atendemos al "pragmatismo", (64) desafortunadamente, es la interpretación que impera.

### C. EN LA DOCTRINA.

El nacimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, es la materia de nuestro estudio, por lo que a continuación mencionaremos las corrientes doctrinarias más relevantes, con las cuales pretendemos determinar cuándo se da el momento en que se origina dicha característica, sin la que las organizaciones sindicales se encuentran impedidas para fungir ante las autoridades como tales para defender sus derechos y ejercitar las pretensiones que social y jurídicamente les corresponden.

Para tal efecto, procede recordar que la personalidad jurídica de la organización sindical es distinta a la de sus integrantes; inicialmente expondremos dos grandes teorías que opinan acerca del origen de dicho concepto.

#### 1.- La personalidad ficticia.

(64) Método filosófico divulgado por el norteamericano William James (1842-1910), según el cual el único criterio para juzgar la verdad de cualquier doctrina se ha de fundar en sus efectos prácticos. DICCIONARIO LAROUSSE. Ediciones Larousse. México, 1980. Págs. 828 y 1379.

Esta doctrina considera la personalidad jurídica de los entes sociales como sujetos fingidos. La Teoría de la Ficción del jurista alemán Savigny, se inclina en este sentido, al afirmar que el concepto de persona debe coincidir con el hombre y sólo éste es capaz de derechos, que las personas jurídicas deben su existencia a la ley y por lo tanto son una ficción del derecho.

Señala el citado autor: "Por una parte hay personas sociales (la Nación) que no son un agregado de individuos, sino verdaderos seres naturales, dotados de conciencia; y por otro las personas jurídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona coincide con la del individuo." (65)

La concepción de este doctrinario es individualista, hoy en día no podemos olvidar que socialmente estamos integrados por comunidades naturales, y que el derecho de asociación ha sido recogido por nuestro ordenamiento jurídico, al grado de consagrarlo constitucionalmente, pues el devenir histórico exigió el respeto de estas agrupaciones por el hecho de existir, por lo que el Estado no puede restringir el ejercicio de ese derecho.

---

(65) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Editorial Reus. Madrid, 1929. Pág. 13.



Otro tratadista opina respecto a la personalidad jurídica; la que conocemos como la Teoría de afectación de Brinz, sustentando que la persona jurídica es un patrimonio sin sujeto, destinado a un fin; textualmente dice: "Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado." (66)

Siguiendo la crítica de Eduardo García Maynez, (67) rechazamos esta postura, toda vez que difícilmente podemos admitir la existencia de patrimonios que carezcan de sujetos, los cuales exteriorizarán su voluntad para la consecución de determinados fines, en el caso del sindicato para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, sin ser admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio.

## 2.- La personalidad real.

Conceptúa esta teoría a los entes sociales como sujetos efectivos. Los doctrinarios que se inclinan a afirmar tal teoría manifiestan que: "...el único camino que queda a la

(66) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág. 116.

(67) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1978. Págs. 292 y siguientes.

ciencia es el reconocimiento de la realidad de las comunidades humanas organizadas, entre ellas el Estado, portadoras de una suma de derechos y obligaciones, que las convierte en sujetos de derecho por naturaleza, por el solo hecho de su existencia, consecuentemente, en personas jurídicas." (68)

Dentro de esta corriente podemos citar la Tesis de la realidad de las personas jurídicas de Otto Von Gierke, mediante la cual expresa que las colectividades humanas al igual que el hombre son sujetos de derecho. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia; por lo que no nacen de un acto estatal, sino que éste simplemente reconoce su existencia.

Continúa sosteniendo que la corporación es una persona real y colectiva formada por hombres reunidos y organizados para la consecución de fines que trascienden a la esfera de los intereses individuales. Es un todo colectivo humano dotado, a semejanza del hombre, de potestad de querer y, por lo tanto, capaz de ser sujeto de derechos, en relación a sus miembros no se contrapone a ellos como un tercero, sino que se encuentra en ligazón orgánica con ellos. Existe, independientemente de toda intervención del Estado; el

---

(68) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 347.

reconocimiento no es la creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia. (69)

La Teoría del reconocimiento de Francisco Ferrara, es otra de las tesis que podemos clasificar en esta doctrina, toda vez que admite que las personas jurídicas nacen de la propia iniciativa de la vida social, son entonces, realidades, empero atribuye un valor constitutivo que es el reconocimiento estatal, sin el cual la organización no podrá tener personalidad jurídica y participar con ella en el mundo del derecho con sustantividad propia.

Afirma expresamente: "Personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y de una situación jurídica, un status, no un derecho.

La persona moral o jurídica es una forma de realización de los intereses humanos. Es de notar que los hombres viven socialmente y forman grupos más o menos amplios, en los que se desenvuelven sus actividades y persiguen sus intereses. Hay intereses que por su cualidad se extienden a un gran círculo de personas, y que no pueden ser alcanzados individualmente o sólo lo pueden ser de un modo imperfecto,

---

(69) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, Ob. cit. Pág. 216.

los particulares se asocian para que con la cooperación de fuerzas, puedan satisfacer el interés." (70)

Este autor sostiene que la personalidad es producto del orden jurídico, siendo éste mismo quien se la adjudica. Atribuye al reconocimiento un carácter constitutivo de las personas jurídicas. La voluntad humana tendiente de crear una asociación, no tiene el poder de producir un sujeto de derecho, sino que sólo integra el sustrato, el elemento material de la agrupación, pero el elemento formal y constitutivo de la misma es obra del derecho.

Cabe aquí recordar que la personalidad jurídica como su nombre lo indica es creada por el derecho, de lo que se colige que no puede ser creada por el arbitrio de los hombres, sin embargo, el sostener que el Estado es el creador de la personalidad jurídica aún cuando no cree el sustrato real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por complemento al arbitrio del legislador y se le negaría a la voluntad humana el poder crear una persona jurídica, más aún cuando se trata de una organización que lucha ante el capital y el Estado.

---

(70) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Ob. cit. Pág. 319.

Ahora bien, señalaremos las corrientes doctrinales, más relevantes, para determinar específicamente sobre los efectos del registro sindical.

Rodolfo A. Napoli, considera que: "La personalidad gremial es una calidad específica de capacidad jurídica que pueden llegar a tener las asociaciones profesionales de trabajadores suficientemente representados para asumir la defensa de los intereses unitarios y sintéticos de la categoría profesional. La adquisición de esta personalidad a través del registro, le otorga a la asociación ipso facto el carácter de persona jurídica." (71)

Como podemos apreciar, el citado autor, se inclina en el sentido que la personalidad jurídica del sindicato nace hasta el momento en que se registra, supeditando así su capacidad de obrar; es prudente señalar que no estamos de acuerdo con esta postura; ya hemos apuntado que consideramos que el nacimiento de dicha personalidad se da desde el momento en que se constituye como tal.

Mozart Russomano manifiesta que el sindicato nace como persona de derecho privado con atribuciones de interés público, desde el momento en que se constituye por los trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses de

---

(71) NAPOLI A., Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1969. Pág. 381.

clase, traduciendo al acto de autoridad estatal en un acto de reconocimiento del sindicato, con el objeto de que se le permita ejercer su poder de representación. (72)

Señalamos con anterioridad en nuestro estudio que el derecho del trabajo, materia de este análisis, está comprendido dentro del derecho social y que la garantía constitucional consagrada en nuestra Carta Magna en su artículo 123 es una "garantía social", por lo que al sindicato no puede considerársele como una persona de derecho público o privado, sino de derecho social, regulada por normas generales, especificiadas en la Ley Federal del Trabajo, aunque éste mismo ordenamiento desvirtúe por su condicionalidad, la verdadera intención del constituyente: la libertad de asociación.

Eusebio Ramos, expone que la personalidad jurídica no es una concesión que el Estado pueda otorgar o negar a su arbitrio, sino que se impone por el derecho, en consecuencia no es creador de la personalidad jurídica el registro sindical, porque esta personalidad se encuentra legalmente fundada en la propia Constitución y mucho menos es elemento de existencia del sindicato, porque éste es una realidad social. El registro sirve para "autenticar" la existencia

---

(72) RUSSOMANO V., Mozart. Principios Generales del Derecho Sindical. Traducido por Enrique Alonso García. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1977. Pág. 73.

de la asociación profesional, la cual puede y debe actuar al amparo de la Ley Suprema. (73)

Si bien es cierto que compartimos la opinión de este autor, también lo es que prácticamente en el Derecho Laboral Mexicano, la capacidad de obrar es otorgada a través del registro, toda vez que, como hemos mencionado, en diversos artículos de la ley reglamentaria se fundamenta la necesidad de acreditar la personalidad de quienes se ostentan como representantes de la organización, mediante la Toma de Nota, la cual sólo es otorgada una vez que se ha registrado a la misma.

Néstor de Buen Lozano, sostiene que el registro en nada influye sobre la personalidad jurídica del sindicato, puesto que éste nace desde que se constituye y no queda restringido de esa característica por la falta de aquel requisito, pero lo cierto es que, concluye el citado autor, hay un gran margen de ficción, su posición choca con una realidad deprimente, ninguna autoridad dará trámite a un emplazamiento a huelga formulado por un sindicato no registrado.

Aporta también la razón por la cual considera lo que hemos referido en el párrafo anterior, al afirmar que ello

---

(73) RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Editorial Velux. México, 1975. Págs. 72 y siguientes.

obedede a que está en juego un interés estatal de alto nivel coincidente con el de las organizacioines obreras leales al Estado. (74)

En cuanto a la personalidad jurídica de los sindicatos, Mario de la Cueva manifiesta: "...la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que el registro es únicamente el elemento que sirve para autentificar la existencia de la asociación profesional, pero no es creador de la personalidad jurídica, porque ésta encuentra su fundamento en la Constitución, y menos es creador de la existencia misma del sindicato, porque éste es una realidad social con vida propia. La asociación profesional existe en la vida social y ha sido reconocida por la Constitución como portadora de los intereses colectivos, luego no podrían el Estado y su derecho desconocerla porque violarían la Constitución. ...El registro en última instancia es, el simple reconocimiento que hace el Estado de una asociación que funciona al amparo de la Constitución." (75)

Como podemos apreciar, al registro le atribuye efectos meramente declarativos, sin embargo, en su misma obra agrega optimistamente que: "...la asociación profesional está

---

(74) DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 713.

(75) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. cit. Pág. 433.



obligada a someterse a los mandamientos legales, por lo que se refiere a sus requisitos de fondo, forma y de persona, porque la asociación profesional no es soberana, ni está por encima del orden jurídico... y porque tampoco hay que olvidar que la ley ordinaria correspondiente reglamenta los preceptos constitucionales y señala sus alcances..."

En el apartado de Legislación vimos que una ley reglamentaria o secundaria, no puede estar por encima de un precepto constitucional; señalamos el término optimistamente ya que el autor justifica la regulación de esta garantía social en la Ley Federal del Trabajo, porque queremos pensar que él considera la naturaleza de las leyes ordinarias necesarias, para regular en forma detallada y particular una disposición constitucional, sin embargo, no podemos negar que dicho ordenamiento laboral va más allá de un señalamiento de alcances reglamentarios.

Alberto Trueba Urbina, literalmente expresa: "Tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la Ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieren sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que al efecto se les señale, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro derecho del trabajo."

Nos habla también de su Teoría integral, la cual "...impulsa el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el sindicato, y el sindicato a su vez se integre en el estado de derecho social comprendido en nuestra Coonstitución social, que es distinto al Estado político o burgués que estructura la Constitución política." (76)

Este tratadista, al igual que algunos otros de los que nos hemos referido, interpreta cabalmente el espíritu del constituyente, al considerar que la personalidad jurídica de los sindicatos, no puede estar limitada por la reglamentación de la Ley laboral, que obedece más a intereses de control político que, al respecto de una libertad social la cual ha sido elevada al rango constitucional, por su importancia.

#### D. ENFOQUE PERSONAL.

Expongamos ahora nuestra opinión, basados en la remembranza histórica, en el derecho positivo que nos rige, en la doctrina referida y sobre todo, en el criterio que nos hemos formado en virtud de la realización de este trabajo.

---

(76) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 360.

La libertad de asociación surge como una "garantía social" en nuestra Constitución como corolario del profundo anhelo de las luchas obreras, por lo que en la promulgación de esta Ley Suprema, se incluyó la relevante fracción XVI del artículo 123, como un verdadero instrumento al servicio de la clase trabajadora. El hecho de que fuera redactada en términos tan amplios, nos hace suponer, que no querían los constituyentes, crear armas o medios que justificaran su condicionalidad. Cabe hacer mención, que no estamos en desacuerdo, objetiva y jurídicamente, en la necesidad de las leyes ordinarias, pero sí lo estamos en tanto que éstas desvirtúen y degraden los preceptos constitucionales. En el apartado de la legislación, hicimos referencia al nivel en que debe encontrarse una ley reglamentaria en relación con la norma original que la requiere.

La Ley Laboral expedida en 1931, con la influencia del derecho civil y una ideología contraria al derecho de asociación, exige su registro para declararlo legalmente constituido, limitando así, indudablemente el derecho de asociación profesional, menguando la lucha por la transformación de la estructura económica capitalista, puesto que el rumbo institucional era de carácter burgués.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) de 1948, ratificado por México en 1950, el cual aún se encuentra vigente, retoma el espíritu del

constituyente y da una clara perspectiva de lo que debe entenderse por la libre asociación.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, a este respecto, contiene una aportación importante en relación a la del 31, al reformar el artículo que disponía: "Para que se considere legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse...", por una declaración que reza: "...los sindicatos deben registrarse...", esta reforma parece ser trascendental, como ya dijimos en el inciso correspondiente, puesto que implica que, los sindicatos existen desde el momento en que se constituyen, es decir, desde el momento en que la asamblea de trabajadores decide su nacimiento, sin embargo, esa mera declaración reviste detrás de si, toda una medietización de control político que justifica su acción en el hecho de encontrarse esa disposición legal.

La realidad es que el registro es presupuesto necesario para que el sindicato pueda ostentarse como tal y por ende adquirir así su personalidad jurídica, sin la que no podrá defender sus intereses ante las autoridades.

No podemos soslayar que, sin duda alguna, el registro es un medio de control estatal sobre el sindicalismo, al precisar inicialmente que deben registrarse y posteriormente el hecho de la exhibición de los documentos que le dan vida, como lo son sus estatutos, el nombramiento de la mesa

directiva, los avisos de altas y bajas de sus miembros y va más allá aún, al prever la obligación de que se le proporcione, a la autoridad registradora, los informes que soliciten las autoridades del trabajo.

Aún cuando la propia tesis jurisprudencial dictada por la Cuarta Sala, en el sentido de que la personalidad jurídica del sindicato debe considerarse desde el momento en que se constituye, en la actualidad es una falsedad, en la práctica laboral no es lo que prevalece. Para que el sindicato pueda actuar como tal, requiere de su previo registro, procedimiento que interrumpe la adquisición de la personalidad jurídica del sindicato solicitante, esta interpretación desvirtúa, como ya dijimos, y casi nulifica la conquista alcanzada en el artículo 123.

El supuesto jurídico que da la base para la formación de la persona moral o jurídica, es el establecido, precisamente, en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo al disponer: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." Esta realización produce la consecuencia del surgimiento de una agrupación que tiene la susceptibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Empero, como hemos sostenido, para poder adquirir la calidad de sujeto de derechos, es decir,

considerarlo con personalidad jurídica, la ley laboral impone condiciones para reconocerlo como persona moral.

El artículo 366 de la Ley de la materia, superficialmente, parece ser una garantía para los sindicatos solicitantes, respecto que no se les podrá negar el registro, salvo en los casos que el propio precepto establece. Si partimos de la premisa que los sindicatos pueden constituirse libremente, entonces esta disposición legal secundaria no debería ni siquiera contemplar la posibilidad de negar el registro, ya que éste prácticamente lo reviste de personalidad jurídica.

La naturaleza dinámica de los sindicatos, en este caso, exclusivamente de los trabajadores, tienen un objetivo que alcanzar: la justicia para el trabajo, no así los sindicatos de patrones, que en el caso de México no es común que los representantes del capital pongan en manos del Estado sus intereses. Los trabajadores mediante sus organizaciones clasistas, buscan condiciones más justas para la prestación de sus servicios, constituyéndose sindicalmente, creando así movimientos obreros que pueden llegar a adquirir tal fuerza que desestabilizarían el sistema político, por lo que se encuentran en pugna con el Estado, es por esta razón que el interés estatal a través de sus autoridades registradoras, se inmiscuye en la vida interna y externa de las asociaciones profesionales. Esta intromisión se encuentra

legalmente prohibida por el Convenio 87 de la O.I.T. vigente desde 1950, por lo que el Estado debería ser sólo un espectador y en su caso, un mediador entre las controversias de los factores de la producción, papel que le corresponde y para lo cual se han creado las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Aún con el logro alcanzado en el Ley Federal del Trabajo de 1970, en la que el registro no es considerado un elemento constitutivo, nos podemos percatar que la condición establecida en el artículo 365 al disponer que "Los sindicatos deben registrarse..." supedita hasta el momento en que sea otorgado el registro, no el nacimiento de su personalidad jurídica, pero si el ejercicio de la misma.

La institución del registro (haciendo a un lado el aspecto político y económico que lo envuelven como principales factores), justificándose desde el punto de vista estrictamente legal, debería significar únicamente el poner en conocimiento de la autoridad una situación jurídica ya dada y la documentación que se exhiba serviría para que quedara constancia de la existencia legal de una nueva organización. Anteriormente señalamos en esta investigación que, es necesaria una constatación de los documentos y quizá un recuento de los miembros que integran el sindicato, para evitar así el nacimiento de asociaciones de paja que no tengan orientado su objetivo al estudio, mejoramiento y

considerarlo con personalidad jurídica, la ley laboral impone condiciones para reconocerlo como persona moral.

El artículo 366 de la Ley de la materia, superficialmente, parece ser una garantía para los sindicatos solicitantes, respecto que no se les podrá negar el registro, salvo en los casos que el propio precepto establece. Si partimos de la premisa que los sindicatos pueden constituirse libremente, entonces esta disposición legal secundaria no debería ni siquiera contemplar la posibilidad de negar el registro, ya que éste prácticamente lo reviste de personalidad jurídica.

La naturaleza dinámica de los sindicatos, en este caso, exclusivamente de los trabajadores, tienen un objetivo que alcanzar: la justicia para el trabajo, no así los sindicatos de patrones, que en el caso de México no es común que los representantes del capital pongan en manos del Estado sus intereses. Los trabajadores mediante sus organizaciones clasistas, buscan condiciones más justas para la prestación de sus servicios, constituyéndose sindicalmente, creando así movimientos obreros que pueden llegar a adquirir tal fuerza que desestabilizarían el sistema político, por lo que se encuentran en pugna con el Estado, es por esta razón que el interés estatal a través de sus autoridades registradoras, se inmiscuye en la vida interna y externa de las asociaciones profesionales. Esta intromisión se encuentra



las autoridades, a través del registro, supedita el nacimiento de la personalidad jurídica.

Es por lo anterior que sugerimos una reforma procesal labora, en el sentido de suprimir los términos "deben registrarse" insertos en la Ley Federal del Trabajo, porque la falta del registro priva o limita de sus derechos a las asociaciones profesionales, por el texto "deben inscribirse", para sólo dar a conocer a la autoridad la constitución de dichas organizaciones y su nacimiento al mundo del derecho, con toda las consecuencias que ello implica.

Asimismo y como corolario, derogar todos aquellos artículos que devienen en el mismo sentido, los cuales ya mencionamos en el apartado de la Legislación, pero hacemos hincapié en el artículo 366 de la ley de la materia que supone las causas por las que "El registro podrá negarse", siendo innecesaria tal disposición en el caso de la reforma propuesta toda vez que sólo sería un aviso, una inscripción. Además de esta manera no se contrapone a la disposición constitucional.

Sólo nos resta hacer, mientras se encuentren vigentes los preceptos labores tras los cuales se escuda el Estado para contrariar una garantía constitucional, un llamado de conciencia y moralización a quienes teniendo en sus manos la

facultad de otorgar o negar el registro, con el cual suspenden la capacidad de ejercicio de las organizaciones sindicales para que no mediaticen ni manipulen dicho reconocimiento en favor de sus propios intereses.

No debemos olvidar las cruentas luchas, de quienes al no verse favorecidos en pertenecer al factor capital, se manifestaron, aún en contra de su vida para que se les reconocieran mejores condiciones de trabajo, espíritu que acertadamente tomó el constituyente y concretó en la garantía social dispuesta por la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

La inquietud para la realización de nuestro trabajo, surge de la penosa realidad que impera en los Tribunales de esta Nación, al ver que la falta del registro ocasiona a las organizaciones de los trabajadores los graves perjuicios de no poder establecer la contratación de las condiciones de trabajo, no poder representar a los trabajadores en el ejercicio de su derecho a huelga y, obviamente, no tener representación de clase ante los organismos estatales del trabajo.

**C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** La historia nos muestra como las condiciones injustas en que prestaban sus servicios los trabajadores, creó la necesidad del surgimiento de las organizaciones obreras para defender sus intereses comunes frente al factor del capital, que entonces, estaba salvaguardado por el sistema político.

**SEGUNDA.-** La realidad palpable de estas organizaciones, para obtener mejores condiciones en la prestación de sus servicios, es plasmada por el constituyente y elevada por esa razón, a rango constitucional, conteniéndose como "garantía social", en los términos de la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

**TERCERA.-** La primera Ley Federal Laboral reglamentaria de dicho artículo fue la de 1931, la cual refiere una figura llamada registro sindical, el que es considerado un elemento necesario para la legal constitución del sindicato, restringiendo así la libertad de asociación alcanzada en el precepto constitucional, toda vez que sin dicho registro, el sindicato no era reconocido como una persona jurídica y por ende no era sujeto de derechos y obligaciones.

**CUARTA.-** Posiblemente la razón es que se encontraba influida por la corriente jus-civilista al exigírsele ciertos requisitos para llegar a tener personalidad jurídica, pero una agrupación como instrumento para la defensa de los intereses de los miembros que lo conforman, no podía considerarse un sujeto del Derecho Civil, sino lo que su naturaleza reviste, es un sujeto del Derecho Social.

**QUINTA.-** En 1950 fue ratificado por México, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) el cual expresa acertadamente que la constitución de los sindicatos no puede estar condicionada a previas autorizaciones, ni su nacimiento y capacidad de ejercicio encontrarse limitado.

El contenido de este convenio interpreta en todo sentido la "garantía social" consagrada en la Constitución, favoreciendo así la libertad de asociación.

**SEXTA.-** La Ley Federal del Trabajo de 1970, aparentemente respeta la libertad sindical al suprimir el requisito del registro, como un elemento constitutivo del mismo y lo traslada a la disposición en que se establecen cuáles son los requisitos de forma que debe cumplir un sindicato para obtener su registro.

Desafortunadamente la obligación de registrarse persiste y en caso de no dar cumplimiento a dicha condición, el sindicato carece prácticamente de personalidad jurídica, puesto que el documento que ampara el otorgamiento del registro, es con el que el sindicato se acreditará como tal ante las autoridades.

**SEPTIMA.**- Al encontrarse regulado por la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento del registro de los sindicatos, jerárquicamente se ubica en un rango menor de la Constitución, al ser una ley reglamentaria de un precepto constitucional, e independientemente de la prelación en que se ubique, ésta no puede ir más lejos de lo que la Carta Magna porta como interés colectivo.

**OCTAVA.**- El convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, constitucionalmente también se ubica como ley suprema de la Nación, según lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 133; y la Ley Federal del Trabajo contraría lo establecido por este convenio, el cual es derecho positivo en México, al limitar y condicionar el nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato, en tanto no se registre.

**NOVENA.**- El control político que prácticamente conlleva al hecho del otorgamiento del registro es innegable, puesto que aún afirmando que la personalidad jurídica

del sindicato nace desde el momento de su constitución, el mismo se ve impedido para fungir como tal, incluso ante las autoridades del trabajo.

**DECIMA.-** El registro, entonces, no es considerado ya como un elemento constitutivo del sindicato, pero al no declarar el Estado su reconocimiento mediante esta condición, no puede hacer valer sus derechos ni ostentarse como asociación profesional.

**DECIMA PRIMERA.-** La Jurisprudencia al interpretar los preceptos legales que regulan el sindicato, se han pronunciado en favor de la idea de considerar a las organizaciones sindicales como sujetos de derecho, los cuales gozan de personalidad jurídica desde el momento en que se constituyen, sin embargo, la práctica laboral nos demuestra que no les es reconocida, obstaculizando el libre ejercicio del derecho de asociación profesional.

**DECIMA SEGUNDA.-** El interés de limitar el surgimiento de asociaciones sindicales, obedece a que el sistema político, por así convenir a sus intereses, mediatiza el movimiento obrero, que al adquirir fuerza podría desestabilizar y poner en peligro el poder de quienes lo detentan.

**DECIMA TERCERA.-** Los efectos del registro sindical, deberían ser los de dar a conocer públicamente la existencia de una asociación, creada necesariamente para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clase. Sin intromisión, ni limitaciones sobre la agrupación solicitante.

**DECIMA CUARTA.-** Consideramos que los términos en que se encuentra regulada la figura del sindicato en la Ley Federal del Trabajo, deben ser reformados, derogando a aquellos preceptos que disfrazan la intervención estatal y disponiendo que los sindicatos sólo necesitan inscribirse para dar a conocer de un modo público su creación.

**DECIMA QUINTA.-** La garantía consagrada constitucionalmente, no debe tener ninguna limitante en su ejercicio, pues el sindicato es por excelencia, el instrumento legal mediante el que se han de lograr mejoras en las condiciones generales del trabajo, esencia de la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1973.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1985.
- BONNECASE. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Traducido por José M. Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, México, 1976.
- CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1959.
- CASTORENA, Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Editorial Trillas. México, 1984.
- COLIN Y H., Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. s.e. Madrid, 1922.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- DUNCKER, Herman. Historia del Movimiento Obrero. Segunda Edición. Editorial de Cultura Popular. México, 1980.
- FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Editorial Reus. Madrid, 1929.
- FREYRE RUBIO, Javier. Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Contemporáneas en México. Ensayos II. Editorial de la



Coordinación de la Extensión Universitaria de la UAM  
Azcapotzalco. México, 1983.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Séptima Edición.  
Editorial Porrúa. México, 1979.

GALLART FOLCH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo.  
Editorial Labor. Barcelona. s.a.p.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.  
Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, México,  
1978.

GUADARRAMA, Rocío. Sindicatos y la Política en México, La  
CROM, 1918-1928. Editorial Era. México, 1981.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta  
Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil.  
Contratos. Segunda Edición. Editada por la Asociación  
Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1970.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo. Quinta  
Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1984.

MORENO, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de  
1917. Colección Metropolitana. México, 1973.

MORO, Martín. Control y Luchas del Movimiento Obrero.  
Editorial Nuestro Tiempo. México, 1978.

NAPOLI A., Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad  
Social. Editorial La Ley. Buenos Aires, 1969.

OJEDA AVILES, Antonio. Derecho Sindical. Segunda Edición.  
Editorial Tecnos. Madrid, 1984.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa,  
México, 1979.

RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Editorial Velux. México, 1975.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Porrúa México, 1983.

RUSSOMANO V., Mozart. Principios Generales del Derecho Sindical. Traducido por Enrique Alonso García. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

TRUEBA URBINA, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. México, 1967.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1980.

Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1917. Tomo I y II. Imprenta de la Cámara de Diputados. México, 1922.

Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias, 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones, S. de R.L. México, 1975.

Semanario Judicial de la Federación. Informe 1977 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México, 1977.

Semanario Judicial de la Federación. Informe 1982 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México, 1982.

O T R A S F U E N T E S

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica. Argentina, 1973.

Diccionario de Derecho. Rafael De Pina Vara. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

Diccionario Larousse. Editorial Larousse. México, 1980.

Conferencias. "Invitación al Derecho del Trabajo". Manuel Gomezperalta Damirón. Editorial Zavala. México, 1982-1984.

"Libertad Sindical". Manual de Educación Obrera. PUBLICADO POR LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra 1963.